



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO JUDICIAL
SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL,
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL
EXPEDIENTE N° 00331-2014-39-0201-JR-PE-01-JUZGADO
PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
TRANSITORIO, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH,
HUARAZ-2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**BRUNO CHUJUTALLI KATERIN JHOANA
ORCID: ORCID: 0000-0001-7812-1409**

ASESOR

**VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESUS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ - PERÚ
2019**

TITULO DE LA TESIS

**“CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE
EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, VIOLACIÓN
SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 00331-
2014-39-0201-JR-PE-01-JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO, DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH, HUARAZ-2019”**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

BRUNO CHUJUTALLI KATERIN JHOANA

ORCID: ORCID: 0000-0001-7812-1409

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado Huaraz,
Perú

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y CC.PP, Escuela
Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

TREJO ZULOAGA CIRO RODOLFO

ORCID: 0000-0002-3456

NORABUENA GIRALDO FRANKLIN GREGORIO

ORCID: 0000-0002-2482-8956

GONZALES PISFIL MANUEL BENJAMÍN

ORCID: 0000-0002-2482-7869

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

MGTR. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

ORCID ID: 000-0001-9824-4131

DAR

MGTR. MANUEL BENJAMIN GONZALES PISFIL

ORCID ID: 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

MGTR. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

ORCID ID: 000-0003-0201-2657

MIEMBRO

MGTR. JESUS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

DTI

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento a Dios por darme el don de la perseverancia y voluntad para alcanzar mis metas, así como de haberme regalado una familia maravillosa.

A la Universidad Uladech Católica, por permitirme concluir con una etapa de mi vida, por la orientación y guiarme en el desarrollo profesional.

Katerin Jhoana Bruno Chujutalli

DEDICATORIA

A mis queridos padres, que son mi seguro de vida, Mariana y David, quienes han creído en mí siempre, dándome el ejemplo de superación, humildad y sacrificio; enseñándome a valorar todo lo que tengo. Por su amor infinito y constante apoyo. Gracias, por instruirme valores que me han llevado a conseguir una gran meta.

A mi hermano, por lo que representa en mi y por ser parte importante de una hermosa familia.

Los amo mucho y este logro también es de ustedes.

Katerin Jhoana Bruno Chujutalli

RESUMEN

El presente trabajo se deriva de la línea de investigación citada, para el cual se utilizó el expediente judicial N°00331-2014-39-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Huaraz-Ancash, que registra un proceso judicial de naturaleza penal por el delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, sentenciado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, en el cual al acusado se le impuso una pena privativa de cadena perpetua, la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente, y el pago de la suma de cinco mil y 00/100 nuevos soles, por concepto de reparación civil, respecto al cual se interpuso recurso de nulidad de parte del acusado y de la representante del ministerio público, lo que motivó la intervención de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash que por sentencia de vista le impusieron treinta y cinco años de pena privativa de libertad al sentenciado. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alto, alto y muy alto, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: alto, alto y muy alto, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras claves: Calidad, sentencia y instancias

ABSTRACT

This work is derived from the aforementioned line of investigation, for which judicial file No. 00331-2014-39-0201-JR-PE-01, of the judicial district of Huaraz-Ancash, which records a judicial process of criminal nature for the crime against sexual freedom - sexual rape of a minor, sentenced in the first instance by the Huaraz Supraprovincial Collegiate Criminal Court, in which the defendant was imposed a life imprisonment, the final inability to enter or re-enter the teaching service, and the payment of the sum of five thousand and 00/100 nuevos soles, for civil reparation, in respect of which an appeal for annulment was filed by the accused and the representative of the public prosecutor, which motivated the intervention of the First Criminal Court of Appeals of the Superior Court of Justice of Ancash that by sentence of view imposed thirty-five years of imprisonment on the sentenced. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and operative, belonging to the judgment of first instance were of rank: high, high and very high, respectively; and of the second instance ruling: high, high and very high, respectively. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were high and high, respectively.

Keywords: Quality, sentence and instances

INDICE DEL CONTENIDO

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	ii
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA.....	vi
RESUMEN	vii
ABSTRAC	viii
INDICE DEL CONTENIDO.....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Planteamiento de la investigación	3
1.1.1. Planteamiento del problema	3
a) Caracterización	3
B) Enunciado del problema	5
1.2. Objetivos de la investigación	5
1.2.1. Objetivo general	5
1.2.2. Objetivos específicos	6
1.3. Justificación de la investigación	6
II.MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL.....	7
2.1.Antecedentes	7

2.2.BASES TEÓRICAS	11
2.2.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	11
2.2.1.1. Garantías generales	12
2.2.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	12
2.2.1.1.1.2 Principio del Derecho de Defensa	12
2.2.1.1.1.3 Principio del debido proceso	13
2.2.1.1.1.4 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	13
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	14
2.2.1.1.2.1 Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	14
2.2.1.1.2.2 Juez legal o predeterminado por la ley.....	14
2.2.1.1.2.3 Imparcialidad e independencia judicial.....	15
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	15
2.2.1.1.3.1 Garantía de la no incriminación	15
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilación.....	16
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	16
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	16
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	17
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	17
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	18
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	18
2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.	18
2.2.1.3. El delito	19
2.2.1.4.Violación Sexual	20
2.2.1.5.La jurisdicción.....	20
2.2.1.5.2. Elementos	21
2.2.1.6. La competencia	21

2.2.1.6.1. Conceptos	21
2.2.1.6.2. La regulación de la competencia en materia penal	22
2.2.1.6.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	22
2.2.1.6.3.1. La competencia por la materia.....	22
2.2.1.6.3.2. La Competencia por el Territorio	23
2.2.1.7.Reparación Civil.....	23
2.2.1.8.La Acción Penal	23
2.2.1.8.1. Conceptos.....	23
2.2.1.8.2. Clases de acción penal.....	24
2.2.1.8.3. Características del derecho de acción.....	24
a) Características de la acción penal pública:	24
b) Características de la acción penal privada:	25
2.2.1.8.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	26
2.2.1.8.5. Regulación de la acción penal	26
2.2.1.9.El derecho penal y el ejercicio del ius punendi.....	26
2.2.1.10.Impugnación de resoluciones	27
2.2.1.11.Finalidad del proceso penal	27
a. Fines Generales:	27
b. Fines Específicos:	28
2.2.1.11.1. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	29
a.- El Principio de Oportunidad.....	29
b.- Terminación Anticipada	29
c.- Proceso Inmediato	30
d.- Colaboración Eficaz	30
e.- Confesión Sincera.....	30
2.2.1.12. Los medios técnicos de defensa.....	30

2.2.1.12.1. La cuestión previa.....	30
2.2.1.12.1. El Ministerio Público	31
2.2.1.12.1.1. Conceptos.....	31
2.2.1.12.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	31
a) Las fiscalías provinciales	32
b) El fiscal provincial coordinador del NCPP	32
c) Las fiscalías superiores	33
d) El fiscal superior coordinador del NCPP	33
2.2.1.12.2. El Juez penal.....	33
2.2.1.12.2.1. Concepto de juez	34
2.2.1.12.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	35
2.2.1.12.3.2. Derechos del imputado	35
2.2.1.12.4. El abogado defensor.....	36
2.2.1.12.4.1. Conceptos.....	36
a) El abogado de Oficio.....	36
b) El abogado privado.....	36
2.2.1.12.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	36
2.2.1.12.4.3. El defensor de oficio	38
2.2.1.12.5. El agraviado.....	39
2.2.1.12.5.1. Conceptos.....	39
2.2.1.13. La Prueba.....	40
2.2.1.13.1. Conceptos.....	40
2.2.1.13.2. El objeto de la prueba	40
2.2.1.13.3. La valoración de la prueba	40
2.2.1.13.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	41
2.2.1.13.5. Principios de la valoración probatoria.....	41

2.2.1.13.5.1. Principio de legitimidad de la prueba	41
2.2.1.13.5.2. Principio de unidad de la prueba	41
2.2.1.13.5.3. Principio de la comunidad de la prueba	42
2.2.1.13.5.4. Principio de la autonomía de la prueba	42
2.2.1.13.5.5. Principio de la carga de la prueba.....	42
2.2.1.13.6. Etapas de la valoración de la prueba	42
2.2.1.13.6.1. Valoración individual de la prueba	42
2.2.1.13.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	43
2.2.1.13.6.1.2. Juicio de incorporación legal	43
2.2.1.13.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).....	43
2.2.1.13.6.1.4. Interpretación de la prueba	44
2.2.1.13.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	44
2.2.1.13.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	45
2.2.1.13.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	45
2.2.1.13.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	45
2.2.1.13.7. El atestado policial como prueba pre constituida y pruebas valoradas en las sentencias en estudio	46
2.2.1.14.La Sentencia.....	46
2.2.1.14.1. Etimología	46
2.2.1.14.2. Conceptos.....	46
2.2.1.14.3. La sentencia penal.....	46
2.2.1.14.4. La motivación en la sentencia	47
2.2.1.14.5. La función de la motivación en la sentencia	47
2.2.1.14.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	48
2.2.1.14.7. La construcción probatoria en la sentencia	48
2.2.1.14.8. La construcción jurídica en la sentencia	48
2.2.1.14.9. Motivación del razonamiento judicial	49

2.2.1.14.10. La estructura y contenido de la sentencia	49
2.2.1.14.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	52
2.2.1.14.11.1. De la parte expositiva.....	52
2.2.1.14.11.1.1. Encabezamiento.....	52
2.2.1.14.11.1.2. Asunto	53
2.2.1.14.11.1.3. Objeto del proceso.....	53
2.2.1.14.11.1.3.1. Hechos acusados.....	53
2.2.1.14.11.1.3.2. Calificación jurídica.....	53
2.2.1.14.11.1.3.3. Pretensión punitiva	54
2.2.1.14.11.1.3.4. Pretensión civil	54
2.2.1.14.11.1.3.5. Postura de la defensa	54
2.2.1.14.11.2. De la parte considerativa.....	54
2.2.1.14.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)	54
2.2.1.14.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica	55
2.2.1.14.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica	55
2.2.1.14.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	55
2.2.1.14.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia	56
2.2.1.14.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).....	56
2.2.1.14.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad	56
2.2.1.14.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable.....	56
2.2.1.14.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva	56
A. El verbo rector	57
B. Los sujetos.....	57
C. Bien jurídico	57
D. Elementos normativos.....	57
E. Elementos descriptivos	57

2.2.1.14.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	58
2.2.1.14.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva.....	58
2.2.1.14.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad	58
2.2.1.14.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).....	58
2.2.1.14.11.2.2.2.2. La legítima defensa.....	59
2.2.1.14.11.2.2.2.3. Estado de necesidad	59
2.2.1.14.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.....	59
2.2.1.14.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho	59
2.2.1.14.11.2.2.2.6. La obediencia debida.....	60
2.2.1.14.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.....	60
2.2.1.14.11.2.2.4. Determinación de la pena	60
2.2.1.14.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción	60
2.2.1.14.11.2.2.4.2. Los medios empleados.....	61
2.2.1.14.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos.....	61
2.2.1.14.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado.....	61
2.2.1.14.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	61
2.2.1.14.11.2.2.4.6. Los móviles y fines.....	62
2.2.1.14.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes	62
2.2.1.14.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social....	62
2.2.1.14.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño	63
2.2.1.14.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.....	63
2.2.1.14.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor	63
2.2.1.14.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil	64
2.2.1.14.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado	64
2.2.1.14.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado	65
2.2.1.14.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado.....	65

2.2.1.14.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible	65
2.2.1.14.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación	66
A. Orden	66
B. Fortaleza.....	66
D. Coherencia	67
E. Motivación expresa.....	67
F. Motivación clara.....	67
G. La motivación lógica.....	67
2.2.1.14.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	68
2.2.1.14.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	68
2.2.1.14.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación	68
2.2.1.14.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa	68
2.2.1.14.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva	68
2.2.1.14.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil	69
2.2.1.14.11.3.2. Descripción de la decisión.....	69
2.2.1.14.11.3.2.1. Legalidad de la pena.....	69
2.2.1.14.11.3.2.2. Individualización de la decisión.....	69
2.2.1.14.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	69
2.2.1.14.11.3.2.4. Claridad de la decisión.....	70
2.2.1.14.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	70
2.2.1.14.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	70
2.2.1.14.12.1.1. Encabezamiento	70
2.2.1.14.12.1.2. Objeto de la apelación.....	71
2.2.1.14.12.1.2.1. Extremos impugnatorios.....	71
2.2.1.14.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación	71
2.2.1.14.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria	71

2.2.1.14.12.1.2.4. Agravios	71
2.2.1.14.12.1.3. Absolución de la apelación.....	71
2.2.1.14.12.1.4. Problemas jurídicos.....	72
2.2.1.14.12.2. De la parte considerativa	72
2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria.....	72
2.2.1.14.12.2.2. Fundamentos jurídicos	72
2.2.1.14.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	72
2.2.1.14.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	72
2.2.1.14.12.3.1. Decisión sobre la apelación	72
2.2.1.14.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa	72
2.2.1.14.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa	73
2.2.1.14.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.....	73
2.2.1.14.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional.....	74
2.3. MARCO CONCEPTUAL	75
III.HIPÓTESIS	77
IV.METODOLOGÍA.....	78
4.1.Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa	78
4.1.1.Cuantitativa	78
4.1.2.Cualitativa:	78
4.2. Nivel de investigación de la tesis: exploratorio - descriptivo.....	78
4.2.1. Exploratorio:	78
4.2.2. Descriptivo:.....	78
4.3. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	79
4.3.1.No experimental:	79
4.3.2. Retrospectivo:.....	79
4.3.3.Transversal o transeccional:.....	79

4.4. El universo y muestra	79
4.5. Definición y operacionalización de variables	80
4.6. Técnicas e instrumentos de redacción de datos.....	80
4.7. Plan de análisis	81
4.8. Matiz de consistencia	81
4.9. Principios éticos.....	82
V.RESULTADOS.....	84
5.1.Resultados.....	84
5.2.Análisis de los resultados	1
VI.CONCLUSIONES	5
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	11
ANEXOS.....	13
Anexo 01.....	13
Anexo 02.....	1
Anexo 05.....	1
Anexo 07: Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa .1	1

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación está orientada para identificar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Contra la Libertad Sexual- violación sexual de menor de edad, que es un delito incorporado en todos los sistemas judiciales del mundo, porque además es un problema social, máxime si se trata de un proceso penal concluido cuyas sentencias repercuten siempre en todas las personas inmersas en un proceso judicial de esta naturaleza jurídica, ya que siempre existe el descontento tanto del sentenciado como del agraviado, cuando sienten que no les han dado la razón o no se les ha hecho justicia, por ello que se tiene un gran descontento por parte de la población.

El presente problema de investigación es un trabajo que abarca a todos los sistemas judiciales del mundo, porque el delito materia de investigación es un problema social que repercute siempre en todas las personas inmersas en un proceso judicial, ya que siempre existe el descontento tanto del acusado como del acusador cuando sienten que no les han dado la razón, por ello que se tiene un gran descontento por parte de esta población. De allí que partimos para realizar la siguiente investigación titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 00331-2014-65-0201-JR-PE-01- DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ-2019.

En el ámbito internacional:

En España, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema”.

Para, Sánchez, (s/f); (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la nula organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las acciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente necesitan de control por parte de los órganos judiciales; igualmente las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia no son efectivas; esto es porque a quien le corresponde su cumplimiento, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia

También, para Bonilla, (s/f); (Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la insuficiente informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y la injusticia de aglomeración de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual manifiesta que una instrucción penal se prolongue muchos años y su fase decisoria otros tantos más. (Muñoz, 2013).

En el ámbito nacional peruano:

En el año 2008, se ejecutó el *Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia*, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú. Gobierno Nacional, 2008).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia. (Muñoz, 2013).

En el Perú de los últimos años, según Pasara (2010), se observaron, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un *Viejo orden*, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

Por su parte, la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, en el 2010, reveló que la mitad de la población peruana (51%) sostiene que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta. De ahí la afirmación, de que el principal freno para el desarrollo del Perú, es la corrupción.

En el ámbito local:

En la actualidad la Corte Superior de Justicia de Huaraz, con el capital humano que la conforma sin distinción de rangos, jerarquías, regímenes laborales y contractuales que la integran, viene avanzando con paso decidido y librando muchas batallas, mudas e imperceptibles, para mejorar el sistema de administración de justicia local, desde la tarea personal y subjetiva de prepararse teóricamente en los nuevos conceptos e instituciones jurídicas, como en la práctica constante de un actuar con ética tanto en el ejercicio de la función como en el ámbito privado, buscando de ganarle la partida a la corrupción, que desanima tanto a la población peruana, cuando se refiere al Poder Judicial, donde no se distingue al magistrado probo del que no lo es, dañando a todos los que de una u otra manera pertenecen a este Poder del Estado. Y es por ello la desconfianza que existe actualmente con respecto a las decisiones emitidas por el Poder Judicial en la provincia de Huaraz.

El conocimiento de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, siempre, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias frente a los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados. (Muñoz, 2013).

1.1. Planteamiento de la investigación

1.1.1. Planteamiento del problema

a) Caracterización

Para poder comprender mejor nuestro tema, respecto a la demora de los procesos judiciales iniciados por varios motivos que tienen nombres como corrupción, carga

procesal, personal inexperto de la materia entre otros, siendo evidenciados en el ámbito internacional, nacional y local, provocando la morosidad en los procesos judiciales, trayendo como consecuencias insatisfacción, desconfianza social y complejidad en la resolución de conflictos jurídicos; la administración de justicia es un componente importante en el orden socio económico de las naciones por lo cual esta debe gozar de expresiones de satisfacción, seguridad y confianza social, pero se presenta actualmente todo lo contrario.

Lo que conlleva a que la administración de justicia no se aplique de la manera que cada ciudadano espera conseguir, afectando a toda la sociedad, dejando de lado a este gran principio llamado justicia, es allí donde puedo decir con gran realismo de que *leyes hay, pero no justicia*.

Todo lo señalado anteriormente es para poder plantear decisiones que puedan ayudar a contribuir al cambio y solución de esta gran problemática en la administración de justicia, reformulando planes de trabajo o utilizando estrategias útiles para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales como aporte a solución de esta problemática que si bien no solo es nacional sino también internacional. Ahora debemos plantearnos la siguiente gran pregunta ¿Este problema viene desde ahora?, pues la respuesta claramente es no; y es entonces donde podemos responder que han hecho o al menos intentado hacer durante los tiempos anteriores para tratar de lograr solucionar este gran problema que solo ha causado desconfianza social en el poder de administrar justicia, que si bien es de tiempos remotos, no cabe duda que la preocupación de otros temas ha conllevado olvidar dar aportes hacia esta problemática.

Este problema tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

B) Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00331-2014-65-0201-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash?

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00331-2014-65-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash.

Así mismo tenemos objetivos específicos

1.2.2. Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia:

- ✓ Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
- ✓ Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- ✓ Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

- ✓ Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
- ✓ Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y la pena.
- ✓ Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación se justifica, ya que se observa que está pasando por un período crítico, esto por la lenta e ineficaz atención a las necesidades de la población, por ende se observa la disconformidad e insatisfacción siendo el porcentaje de desaprobación muy alto reflejado en las encuestas de opinión y consiguiente generando una imagen pésima de los entes encargados de regular justicia; esto a causa de la labor que desempeñan los Magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, personal administrativo, jurisdiccional y auxiliares que participan en el proceso de administrar justicia, quienes vienen demostrando ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales, afectándose la imagen y la credibilidad de todo un sistema.

Por ello los resultados de la investigación, serán de utilidad para las personas que forman

parte del sistema de administración de justicia en el ámbito nacional, ya que esta tesis tiene como objetivo, contribuir a la mejora de la administración de justicia, concientizando a los operadores de justicia, con la finalidad de obtener sentencias justas y de alta calidad, que cumplan con las expectativas de los justiciables. Asimismo, el presente trabajo, servirá como fuente de información, para estudiantes de la carrera de Derecho.

II.MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

2.1.Antecedentes

Segura (2007), en Guatemala, investigó *El control judicial de la motivación de la sentencia penal*, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como

un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena.

c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.

d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador.

e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador suponiendo que hubiera forma de elucarlo hubiera sido impecable.

f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Arenas y Ramírez, (2009); Investigo: La argumentación jurídica en la sentencia, y sus conclusiones fueron:

a) La sentencia judicial por mandato constitucional deber estar debidamente motivada, para ello existe la normativa jurídica, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.

b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.

c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos

encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer- uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en la normatividad procesal y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe estar debidamente justificada y razonada en toda la sentencia. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que, si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Por su parte, **Pásara Luís** (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: la calidad parece ser un tema secundario; no aparecen en ellas el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por

sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el Distrito Federal condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Mazariegos (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: a) El contenido de las resoluciones

definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias.

2.2.bases teóricas

2.2.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

Son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento.

Para Gómez, "Los derechos fundamentales (que siempre son derechos humanos también) pueden ser, y de hecho son al mismo tiempo, aunque considerados desde un punto de vista distinto, libertades públicas, garantías institucionales o principios procesales". Y, agrega que "Los derechos fundamentales procesales, entendidos en sentido amplio, incluyen también a los principios procesales, garantías institucionales y libertades públicas reconocidos por la Constitución y que tienen aplicación en el proceso penal".

La necesidad de que el Estado Democrático vele por el respeto y protección de los derechos fundamentales, obliga a que se defina en la Constitución, los límites del ejercicio del poder estatal. Y como quiera que, en el proceso penal, esta necesidad es

más imperiosa, la tendencia es a fijar en la Constitución, las reglas mínimas de un debido proceso penal, o como lo afirma Alberto Binder, un diseño constitucional del proceso penal. (Colomer, 1997).

2.2.1.1. Garantías generales

Para San Martín Castro (2006), se denomina como garantías genéricas a aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. Se trata de normas constitucionales que no van a restringir sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino que su configuración va a permitir que proyecten su fuerza garantista vinculante a todos los momentos por los que pasa el desenvolvimiento del proceso, es decir, desde la fase preliminar o prejudicial, pasando por las fases de instrucción, intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria, con lo que recién se puede decir que el proceso penal ha concluido definitivamente.

2.2.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

“Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada.” (Balbuena, Díaz y Tena, 2008 citado por Muñoz, 2013).

Según Binder, citado por Cubas, (2006) *“La presunción de inocencia significa, primero, que nadie tiene que “Construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “Jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: La sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad”.* (Muñoz, 2013).

2.2.1.1.1.2 Principio del Derecho de Defensa

Para Velásquez, Citado por Moreno, (2008) El Principio de derecho de defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente,

articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente. La vigencia del principio supone, como lo señala Moreno, el reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho de signo contrario el derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De tal manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. También confluyen en la defensa otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica del abogado. El uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo o declararse culpable.

2.2.1.1.1.3 Principio del debido proceso

El debido proceso según Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia. (Muñoz, 2013).

El sustento se encuentra en el artículo V del Título Preliminar del Código penal y también se encuentra su sustento constitucional en los artículos 139° incisos 1, 2 y 3; así como en el artículo 140° y 173 ° de nuestra Constitución política.

2.2.1.1.1.4 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Ovando (2004); El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consiste en exigir una prestación del Estado, para lo cual se requiere de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos. Se desea proponer, que el derecho a la tutela jurisdiccional, aun sin perder su característica de derecho a la igualdad de oportunidades de acceso a la justicia, pase a ser visto como el derecho a la efectiva protección del derecho material, del cual son deudores el legislador y el Juez. Es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a cumplir, en la medida que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables, y no

manifiestamente arbitrarias, ni irrazonables. Las normas que regulan el sistema recursivo deben aplicarse a la luz del principio de favorecimiento del proceso, es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y, consiguientemente, con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito. Resulta así, criticable aquella jurisprudencia del supremo tribunal que señala que el derecho a la tutela jurisdiccional es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso, y que se agota cuando las partes, mediante el derecho de acción, hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1 Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El fundamento del principio de unidad, por consiguiente, es el mismo que el de la propia legitimación del oficio judicial: La independencia y la sumisión a la Ley de los Juzgados y Tribunales. De nada serviría la proclamación de la sumisión del Estado al imperio del Derecho, y la exigencia democrática de que las leyes promulgadas por el Parlamento haya de ser imparcialmente aplicadas a los casos concretos, si aquella potestad pudiera ser sustraída del Poder Judicial y encomendada a los funcionarios más sumisos del Poder Ejecutivo. El principio de unidad jurisdiccional es, en general, consustancial a todo sistema democrático. (Zavala, 2008).

2.2.1.1.2.2 Juez legal o predeterminado por la ley

Puede definirse el derecho al juez legal como el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. El juez legal ha de estar formal y materialmente integrado en el Poder Judicial, ha de ser ordinario, ha de pertenecer a la Jurisdicción Ordinaria o Poder Judicial. La potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial. Por juez legal también hay que entender exclusivamente a los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial. (Cobo, 2007).

2.2.1.1.2.3 Imparcialidad e independencia judicial

En la doctrina se dice que la imparcialidad es condición necesaria, aunque no suficiente para la independencia. En todo caso, tanto la independencia como la imparcialidad son categorías relacionales que se proyectan sobre una pluralidad de situaciones o escenarios; ser independiente implica precisar con respecto de quién o de qué; y, en segundo lugar, son categorías instrumentales dirigidas a realizar los principios de legalidad y de juridicidad inherentes al Estado de Derecho: A reforzar la dependencia de la ley y la independencia de las partes. La independencia se manifiesta en la imposibilidad jurídica de dirigir instrucciones o recomendaciones a los miembros del órgano en relación con su actividad jurisdiccional, ya que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos del mundo entero, dichas conductas tipifican múltiples delitos. Por su parte, el TEDH estableció unos criterios que habitualmente tiene en cuenta para calificar como independiente o no una actividad jurídica: El tipo de nombramiento de los miembros y la duración de su mandato, la existencia de garantías contra presiones externas y que el órgano presente una apariencia de independencia. De otro lado, la imparcialidad es una garantía procesal y es la garantía de un proceso justo. La imparcialidad es consustancial a la propia función de juzgar; un juez parcial no es un verdadero juez. La imparcialidad judicial reclama la neutralidad del órgano juzgador, pero sólo en ocasiones su transgresión así mismo será una infracción del principio de legalidad, ya que cabe que un juez imparcial opte entre distintas interpretaciones de las leyes, unas más adecuadas al tenor de la ley que otras. Quiere decir que el juez está constitucional y convencionalmente obligado a dictar sentencia de acuerdo con la ley y los valores de una comunidad social y no contaminado por los prejuicios y convicciones personales. Tampoco la nota de imparcialidad es equivalente al valor justicia, es decir, a su realización en un caso concreto, pese a su conexión con el derecho a un juicio justo. Un juez estrictamente imparcial puede acabar por ser un juez injusto, pero es mucho más probable que un juez parcial sea injusto. En definitiva, lo que significa la imparcialidad es que la ley *el ordenamiento jurídico* sea el único criterio de juicio del juez. (Martínez, 2004).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1 Garantía de la no incriminación

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir "*La que se ejerce*

precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable". (Esparza, 1995).

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilación

Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino (...) *a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto*[2] por tanto, (...) *comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción*[3]; sin embargo, a diario constatamos que los procesos judiciales no son resueltos dentro de estos parámetros, sino por el contrario, son pocos los plazos legales que pueden verificarse cumplidos. Este estado de necesidad le da a este derecho una connotación especial para su control, ya sea desde un punto de vista del derecho constitucional o a partir de la responsabilidad disciplinaria que conlleva, encontrándose dentro de esta última concepción las reflexiones que a continuación compartimos. (Murillo, 2008).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

La Cosa Juzgada en sentido amplio o general, que comprende la cosa juzgada en sentido formal y en sentido material, se refiere a la imposibilidad, una vez juzgado y fallado un asunto, firme la resolución a que se ha arribado, de volver a juzgarlo, de conocerlo de nuevo, ya sea dentro del mismo proceso o a virtud del establecimiento de un nuevo proceso, distinto y posterior al primero. (Álvarez, 1980).

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

La publicidad para las partes o publicidad interna, significa que todo cuanto actúa el juez o tribunal y la parte adversa es conocido <<*ope legis*>> por la parte. La publicidad general hace referencia al <<*gran público*>> no interesado directamente en el proceso.

La publicidad general se manifiesta, a su vez, en otras dos formas, la publicidad inmediata, que supone la percepción directa de los actos procesales por el público, y la publicidad mediata, que tiene lugar por vía indirecta, a través de un intermediario (Prensa, radio, televisión, cine,/etc./). (Pedraza, 2004).

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La doble instancia judicial es una garantía para los litigantes. Este sistema sobre todo fue puesto en práctica luego de la Revolución Francesa, para un efectivo control sobre las decisiones de los jueces, ya que salvo los casos expresamente previstos por la ley, las contiendas judiciales son susceptibles de revisión por una instancia superior en jerarquía. Este convencimiento hace a la política jurídica y es de raigambre sociológico, ya que si bien puede menguar la posibilidad de error no la descarta totalmente, pues la instancia superior también puede equivocarse, además de producir como aspecto negativo una dilación de la resolución de las causas. Doctrinarios como Couture defienden esta posibilidad de obtener una posibilidad de impugnación ante otra instancia superior en jerarquía, como aliada de la libertad y del derecho a ser oído en su objeción o protesta por el litigante vencido. Sin embargo, aunque cuando se acepte la pluralidad de instancias, debe seguir considerándose el proceso, como único e inescindible. (Torrejón, 2010).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

El principio de igualdad de armas en el código procesal penal se encuentra recogido entre las normas prevalentes, así reza el artículo I.3 *Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal...* e igualmente el artículo IX cuando norma el derecho de defensa preceptúa *También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria...* En función a estos aspectos normativos, la exposición de motivos del código procesal penal señala que una de las líneas rectoras de este nuevo modelo procesal penal es, *Que el proceso se desarrolle conforme a los principios de contradicción e igualdad*, así mismo, este derecho forma parte del contenido del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido expresamente en el artículo 139°.3 de nuestra norma suprema, en atención a lo recogido literalmente en el artículo 4° del código procesal constitucional que a la letra dice *Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una*

persona en la que se respeten, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso.... Así también se puede citar el artículo 8° inciso 2 apartado C de la CADH que in fine estipula como garantía judicial la *Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa*, que a decir del profesor José Luis Castillo Alva, *Están fijando como una obligación de todos los órganos públicos vinculados a la administración de justicia y, en general, a toda instancia en la que se discute un derecho constitucional el deber de proporcionar a los justiciables los medios más adecuados, idóneos y eficaces para la protección de sus intereses. Dicha obligación debe ser cumplida de manera inmediata.* (Mejico, 2005).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. (Franciskovic, 2002 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Bustamante (2001), que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (Muñoz, 2013).

2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Según Gómez (2002) citado por Muñoz (2013); Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está *El poder punitivo*, éste existe en todos los sistemas

compuesto por normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado.

2.2.1.3. El delito

Se define delito como la acción y omisión penada por ley. El código penal define al delito como las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por Ley (La acción activa o pasiva es la base de la conducta punible). El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Solo una acción u omisión puede ser típica, sólo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y sólo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable. Art. 11° del CP: Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

Elementos del Delito

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa. (Reátegui, 2014, p. 369)

Estructura del delito

La tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, son los tres elementos que convierten una acción en delito. Estos niveles están en una relación lógica necesaria, ordenados sistemáticamente y constituyen la estructura del delito. Cuando una conducta es típica y antijurídica estamos frente al injusto, pero el injusto no es suficiente para imputar delito se requiere el test de culpabilidad.

2.2.1.4. Violación Sexual

Es un delito que se basa en una agresión de tipo sexual que se produce cuando una persona tiene acceso sexual hacia otra, mediante el empleo de violencias físicas o psicológicas o mediante el uso de mecanismos que anulen el consentimiento de los ofendidos. También se habla de violación cuando la víctima no puede dar su consentimiento, como en los casos de incapaces mentales, menores de edad, o personas que se encuentran en estado de inconsciencia.

- **Elementos del delito violación sexual:** tenemos las siguientes
 - **Tipicidad agrega:** La afirmación de la tipicidad requiere que el hecho típico sea imputable a su autor. No es suficiente con que el autor haya “causado” el resultado o “realizado” el hecho típico. Para que la conducta sea típica es preciso, además, que la lesión o el peligro para el bien jurídico protegido sea imputable, con criterios normativos, al autor. Es decir, se trata de determinar con criterios de valoración jurídica si a través de la acción se crea un riesgo no permitido dentro del fin de protección de la norma. Rodríguez M. J. (2006),
 - **Antijuricidad**

La antijuridicidad de la conducta desarrollada por el agente activo se presenta cuando aquel sin tener derecho que lo justifique o que lo ampare se apropia de un bien que no es de su propiedad. La ilicitud es decir la antijuridicidad de la conducta queda demostrada cuando este caso no es ninguno de los supuestos del art. 20 del Código Penal (Salinas, 2013).
 - **Culpabilidad**

Salinas (2013) señala: Una vez verificado que en la conducta típica de extorsión no concurre alguna causa de justificación, corresponderá al operador jurídico verificar si el agente es imputable, si al momento de cometer el delito pudo actuar de diferente manera evitando de ese modo la comisión del delito y si, al momento de actuar, conocía la antijuridicidad de su conducta. Si la respuesta es positiva a todas estas interrogantes, sin duda, se atribuirá aquella conducta al o a los agentes.

2.2.1.5. La jurisdicción

2.2.1.5.1. Conceptos

La palabra Jurisdicción es utilizada para designar el territorio (Estado, provincia, municipio, región, país, /etc. /) sobre el cual esta potestad es ejercida. Del mismo modo, por extensión, es utilizada para designar el área geográfica de ejercicio de las atribuciones y facultades de una autoridad o las materias que se encuentran dentro de su competencia; y, en general, para designar el territorio sobre el cual un Estado ejerce su soberanía. (Quisbert, 2009).

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Machado, 2009).

2.2.1.5.2. Elementos

Elementos de la jurisdicción según Couture:

- Forma: Elementos o rasgos externos del acto jurisdiccional, jueces las partes o interesados y el procedimiento.
- Contenido: Conflicto de intereses o controversia, el cual debe ser objeto de solución en el proceso contencioso
- Función: Cometido del acto jurisdiccional, asegurar los valores jurídicos justicia, paz social.

Elementos de la jurisdicción según Alsina:

- Notio: Potestad del juez para conocer de un conflicto de intereses.
- Vocatio: Potestad de obligar a las partes especialmente al demandado, a comparecer en proceso.
- Coertio: Potestad del juez para hacer uso de la fuerza y emplear medios coercitivos a fin de lograr el normal desenvolvimiento del proceso.
- Indicium: Facultad de dictar sentencia, decidiendo la Litis conforme a ley.
- Executio: Imperio para hacer cumplir o ejecutar las resoluciones judiciales.

2.2.1.6. La competencia

2.2.1.6.1. Conceptos

Es la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado.

La jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos. (Rodríguez, 2009).

La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar. (Machado, 2009).

2.2.1.6.2. La regulación de la competencia en materia penal

Esta se encuentra regulada en la - Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los Gobiernos de los Distritos Judiciales Fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial, (Art.92. inc.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

2.2.1.6.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

La competencia en el proceso penal - se determina por la materia, territorio y conexión. Complementariamente se precisa la competencia por razón del turno. Esta se encuentra regulada en- la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que es competencia de los Gobiernos de los Distritos Judiciales *Fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del despacho judicial*, (Art.92. inc.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

2.2.1.6.3.1. La competencia por la materia

Se refiere a la ley sustantiva. -En materia penal se regulan 2 clases de infracciones penales: Los delitos y las faltas. La competencia por la materia se determina de acuerdo con la relación del derecho material (Sustantivo) que se quiere aplicar. Los órganos jurisdiccionales penales son los competentes para conocer la aplicación de la ley Penal. Los jueces de paz conocen de las faltas y los jueces penales en general, conocen los delitos. La Ley Orgánica del Poder Judicial especifica sus competencias.

2.2.1.6.3.2. La Competencia por el Territorio

Se delimita la autoridad de un Juez, en relación con un ámbito geográfico determinado, porque en la práctica es imposible que un solo Juez pueda administrar justicia en todo el país. (Cubas, 2006).

El territorio es -el ámbito geográfico dentro del cual el Estado ejerce soberanía y jurisdicción. La delimitación de dichas circunscripciones territoriales se establece por ley-. El código de procedimientos penales en su artículo 19º, establece las reglas para determinar la competencia por territorio:

- a. Por el lugar donde se ha cometido el hecho delictuoso.
- b. Por el lugar donde se hayan descubierto las pruebas materiales del delito.
- c. Por el lugar en que ha sido arrestado el inculpado; y
- d. Por el lugar en que tiene su domicilio el inculpado.

Estas reglas- son subsidiarias dado que, si cuatro jueces conocen el mismo caso simultáneamente alegando cada uno de ellos ser competente por uno de los supuestos enumerados, será competente el juez del lugar del delito.

2.2.1.7.Reparación Civil

Es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica

2.2.1.8.La Acción Penal

2.2.1.8.1. Conceptos

La acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial. La acción penal, por lo tanto, supone un ejercicio de poder por parte del Estado y un derecho a la tutela para los ciudadanos que sufren las consecuencias de un delito

cometido contra su persona. Una vez iniciada una acción penal, su primera etapa consiste en la investigación (La búsqueda de pruebas), la persecución (El ejercicio de la acción ante el tribunal competente) y la acusación (Se exige un castigo). Durante el juicio, cada uno de estos pasos es concretado y, en base a la acción, el juez se encarga de dictar la resolución conforme a lo estipulado por las leyes vigentes. (Sainz, 1990).

2.2.1.8.2. Clases de acción penal

Existen dos tipos de acción penal, la pública y la privada. -La primera hace referencia a lo que concierne al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación de la víctima y la segunda le corresponde a la víctima específicamente-.

Existe, además, un tipo de acción que recibe la clasificación de acción pública penal a instancia privada que existe cuando el ejercicio de la acción pública depende estrictamente de una instancia privada, en tal situación el Ministerio Público debe presentar una instancia para poder representar dicha acción.

Es importante señalar también que la acción civil puede ejercerse de forma simultánea con la penal, siempre y cuando se respeten las normas pautadas en el código procesal penal. A veces se las trata de forma conjunta y otras, por separado en los tribunales civiles; en este último caso se paraliza el ejercicio hasta que se dicta un veredicto. (Sainz, 1990).

2.2.1.8.3. Características del derecho de acción

a) Características de la acción penal pública:

Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito-.

Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (Con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). El Ministerio Público tiene la facultad de perseguir de oficio (Oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo-. La

oficialidad y oficiosidad son características que tienen un mismo origen: El monopolio del Estado en la persecución del delito-.

Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: La sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible-.

Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en el caso de los procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que se aplican los Criterios de Oportunidad. Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada.

Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales. En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas. (Muñoz, 2013)

b) Características de la acción penal privada:

Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

Renunciable.- La acción penal privada es renunciabile.

Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el

proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *-Ius Puniendi-* está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal.

Por último, cabe señalar que la acción penal privada en la mayoría de los países se encuentra limitada a unos cuantos delitos referidos mayormente al honor y los que afectan bienes jurídicos íntimos de la persona humana, violación de la intimidad personal o familiar, entre otros.

2.2.1.8.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Ministerio Público asume -la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso-.

El Ministerio Público tiene la facultad de -perseguir de oficio (Oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo-. La oficialidad y oficiosidad son características que tienen un mismo origen: El monopolio del Estado en la persecución del delito.

2.2.1.8.5. Regulación de la acción penal

El proceso penal peruano se encuentra regido por dos cuerpos legales (Código de Procedimientos Penales – 1941 y Código Procesal Penal – 1991), los cuales, respecto a la acción penal la han establecido como facultad o atribución del Ministerio Público, como regla general; y como excepción, a la acción privada.

2.2.1.9.El derecho penal y el ejercicio del ius punendi

El Derecho Penal, se materializa a un caso específico con la sentencia penal, habilitándose a través del mismo el ejercicio del Ius Punendi del Estado, esto es que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que sirve como mecanismo de control social y su lógica es sancionar determinadas acciones humanas con una pena (pudiendo ser prisión, multa, inhabilitación, etc.) o alguna medida de seguridad cuando estas lesionan o ponen

en peligro un bien protegido penalmente tutelado (Polaino, 2004).

2.2.1.10. Impugnación de resoluciones

San Martín Castro (2003) afirma: que el modelo de impugnación se define como un instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad. Tres son sus elementos característicos al decir de Giovanni Leone: a) Es un remedio jurídico, entendido como un derecho atribuido a las partes; b) Tiene como finalidad remover una desventaja proveniente de una decisión judicial, no se dirige contra actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes; y, c) A través de una nueva decisión, su característica esencial es la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión, lo que implica reconocer que el presupuesto de la impugnación es la desventaja proveniente de una resolución judicial, la cual pretende removerse mediante la sustitución de la resolución impugnada por otra nueva resolución.

2.2.1.11. Finalidad del proceso penal

Se orienta a hacer viable el pertinente espacio de legalidad para la imputación, dilucidación y solución jurisdiccional de aquellos conflictos sociales que constituyen metas y probadas infracciones a la norma jurídico penal. Que el proceso penal sea tramitado con toda regularidad procesal. Que la verdad concreta sea debidamente esclarecida. Que la decisión final sea expedida con la debida ciencia, experiencia e imparcialidad. Buscar e investigar la verdad respecto del hecho punible y castigar a su autor. (Mixan, 2003).

La finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y que puede concretarse en:

a. Fines Generales:

Aporte de la aplicación de la norma penal al caso concreto, vale decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (Fin general inmediato), es el de la defensa social y la prevención de la delincuencia (Fin general mediato). Nuestro Código Procesal Penal de 1991, considera los casos de abstención del *ius puniendi* por parte del Ministerio

Publico. Esta situación excepcional sobresee la acusación por razones de *Oportunidad*, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado.

b. Fines Específicos:

Se hallan contemplados en el artículo 72° del C. De P.P, que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así:

Delito cometido: Vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción.

Circunstancias de lugar, tiempo y modo: En que se ha perpetrado la infracción o conducta que se presume delictuosa. Establecer quien o quienes son los autores: Coautores o partícipes del delito, así como la víctima.

Los móviles determinantes: Y las demás circunstancias o factores que pudieron influir en la comisión del delito o en la conducta de sus protagonistas. Finalmente para lograr esta finalidad del proceso penal se persiguen tres cuestiones:

1.- La declaración de certeza: Mediante el cual a un hecho concreto se confrontara la norma penal aplicable, y si no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.

2.- La verdad concreta: Conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa es la finalidad, aunque muchas veces ello no ocurra.

3.- La individualización del Imputado: En el proceso penal, al denunciarse la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsables. (Rosas, s/f).

2.2.1.11.1. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Según el NCPP, no toda investigación fiscal cuyo resultado sea la clara acreditación de la responsabilidad penal del investigado y del daño causado tiene que culminar necesariamente en una denuncia ante el Poder Judicial. Por ello, el NCPP ofrece cuatro procesos especiales, que permiten reservar el esfuerzo que implica un proceso penal para los casos que realmente lo ameriten. Así, los procesos especiales sirven fundamentalmente para evitar que se llegue a juicio o para lograr una sentencia rápida. Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial. (Calderón y Águila) (2011).

a.- El Principio de Oportunidad

Este principio es una opción rápida y fácil para solucionar un caso en el cual se ha cometido un delito menor sin tener que transitar por todas las instancias del Poder Judicial. A modo de ejemplo, se pueden mencionar los denominados Delitos de bagatela, como el hurto simple, que no involucran una seria afectación al interés público. La aplicación de este principio supone que quien cometió el acto delictivo acepta su responsabilidad, así como su deber de resarcir el daño causado. A través de este principio, el Ministerio Público, ya sea por iniciativa propia o a pedido del acusado, se abstiene de ejercitar la acción penal, es decir, ya no emite acusación fiscal. (Calderón y Águila, 2011 citado por Muñoz, 2013).

b.- Terminación Anticipada

Primeramente, la terminación anticipada se da sobre el supuesto de que el imputado admita el delito cometido. Así, este proceso especial permite que el proceso penal termine, como bien lo señala su nombre, en forma anticipada, pues implica la existencia de un acuerdo entre el fiscal y el imputado en cuanto a la pena y al monto indemnizatorio que este último deberá pagar. (Calderón y Águila, 2011 citado por Muñoz, 2013).

c.- Proceso Inmediato

Este proceso especial supone la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral. La razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo. (Calderón y Águila, 2011 citado por Muñoz, 2013).

d.- Colaboración Eficaz

Por colaboración eficaz se entiende la información brindada por el imputado de un delito para lograr que este no se realice, que disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, que el delito no continúe o, en todo caso, que no se repita. (Calderón y Águila, 2011 citado por Muñoz, 2013).

e.- Confesión Sincera

Si bien la confesión sincera no está considerada en la lista de procesos especiales, es importante mencionarla, pues su aplicación también conlleva ciertos beneficios para el imputado y agiliza la investigación durante el proceso penal. (Calderón y Águila, 2011 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.12. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.12.1. La cuestión previa

La Cuestión Previa es un medio de defensa técnico que se opone a la acción cuando falta algún requisito de procedibilidad, por lo tanto, conforme lo expone Marco de la Cruz Espejo en su libro Cuestión Previa y otros mecanismos de defensa, en referencia al citado medio, el requisito de procedibilidad nada tiene que ver con la verdad o la falsedad de la imputación ni con los elementos de la tipicidad. Se trata simplemente de condiciones que, sin referirse al delito mismo, deben cumplirse porque así lo dispone la ley penal. Esta pone en conocimiento la ausencia de un requisito de procedibilidad. De ser así, la Cuestión Previa será considerada fundada al existir un obstáculo a la acción penal. Son requisitos de procedibilidad todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es

posible promoverla. Por ello, la Cuestión Previa constituye un medio, un obstáculo al ejercicio de la acción penal que reclama que se cumplan determinados actos señalados por ella, los mismos que son exigidos por ley. (Ulloa, 2011).

2.2.1.12.1. El Ministerio Público

2.2.1.12.1.1. Conceptos

El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, es decir, no forma parte de ninguno de los tres tradicionales poderes del Estado. El Ministerio Público ha sido establecido para coadyuvar a la correcta impartición de justicia, pues es el encargado de ejercer la titularidad de la acción penal. De este modo, a través de los fiscales, el Ministerio Público es el responsable de la persecución del delito, pues conducirá desde su inicio las investigaciones para reunir los elementos de convicción pruebas que acrediten los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado. Por ello, el fiscal debe buscar todos los elementos necesarios que sirvan para aclarar el presunto delito cometido. Asimismo, el fiscal tiene el deber de indagar sobre las circunstancias que podrían servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. (Calderón y Águila) (2011).

2.2.1.12.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Calderón (2006), define que el Fiscal es el órgano público del proceso penal y tiene su función requirente más no jurisdiccional. Entre sus funciones encontramos:

- a) El ejercicio de la acción penal, que se plasma en el acto de acusación y culmina con la sentencia. El Fiscal no ejercita un derecho propio, sino un derecho del estado.
- b) Intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial hasta su culminación en la Sala penal de la Corte Suprema.
- c) Es el titular de la carga de la prueba. En la investigación policial, el Fiscal debe orientar las pruebas que se actúen apenas producido el hecho. Si existe mérito suficiente para formalizar denuncia e inicia instrucción y debe estar enterado de las diligencias judiciales por realizar.

d) Garantizar el derecho de defensa y demás derechos del detenido. El Ministerio Público interviene desde la etapa policial. Apenas detenida una persona a quien se sindicó como autor de un delito, el Fiscal provincial o su adjunto se constituyen al lugar de detención para vigilar que el detenido goce de todos sus derechos y tenga defensor.

e) Cautelar la legalidad. Es el llamado a observar la tipicidad de los hechos, garantizar el respeto de los derechos humanos y atender los legítimos intereses de las víctimas y del estado.

f) Representar a la sociedad en juicio, para efectos de defender a la familia, a los menores incapaces y priorizar el interés social. Debe velar por la moral pública.

g) Velar por la independencia del Poder Judicial y la recta administración de justicia.

Los principales órganos que intervienen en la aplicación del NCPP son:

a) Las fiscalías provinciales

Estas fiscalías son las encargadas en primera instancia de recibir, analizar y evaluar las denuncias y los expedientes ingresados. Las fiscalías provinciales desarrollan, en el ámbito de su jurisdicción, sus funciones y atribuciones, que están contempladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público y demás normas de este ministerio. Asimismo, para el mejor desempeño de sus funciones y atribuciones, las denominadas fiscalías provinciales están compuestas, entre otros órganos, por las fiscalías provinciales corporativas del NCPP, las fiscalías penales y las fiscalías mixtas. (Calderón y Águila) (2011).

b) El fiscal provincial coordinador del NCPP

De acuerdo con el Reglamento de Funciones de los Fiscales Coordinadores del NCPP aprobado en febrero del 2007, el fiscal provincial coordinador básicamente tendrá las siguientes atribuciones: Gestionar los despachos fiscales penales corporativos, para garantizar una eficaz y eficiente aplicación del nuevo modelo procesal penal; asignar los casos al fiscal que corresponda y efectuar el seguimiento de estos; informar periódicamente al fiscal superior coordinador, con copia al fiscal superior decano, de

todas las acciones y resultados del funcionamiento de las fiscalías corporativas. (Calderón y Águila) (2011).

c) Las fiscalías superiores

Según el ROF expedido en el 2009, estas fiscalías son las encargadas de resolver en segunda instancia las apelaciones, consultas y demás procedimientos de acuerdo con su especialidad. Así, para el desempeño de las funciones y atribuciones de estas fiscalías, la norma ha previsto la existencia de las fiscalías superiores coordinadoras del NCPP, además de las fiscalías penales.

d) El fiscal superior coordinador del NCPP

Según el referido Reglamento de Funciones de los Fiscales Coordinadores del NCPP, el fiscal superior coordinador tendrá a su cargo fundamentalmente las siguientes responsabilidades: Controlar los despachos fiscales corporativos para garantizar una eficaz y eficiente aplicación del nuevo modelo procesal penal; coordinar con el Poder Judicial, la PNP, la Defensoría de Oficio y demás operadores del sistema judicial penal la adecuada aplicación del NCPP; y reunirse periódicamente con los fiscales de los despachos corporativos, a fin de establecer criterios de actuación que resulten necesarios para una eficaz y eficiente aplicación del nuevo modelo procesal. (Calderón y Águila) (2011).

2.2.1.12.2. El Juez penal

Según la estructura del nuevo código, los jueces penales se organizan de manera distinta. Así, según el documento preparado por la Comisión de Coordinación Interinstitucional de la Justicia Penal del Poder Judicial, los jueces están organizados de la siguiente forma y cumplen las funciones que se indican:

a) El juez de la investigación preparatoria; entre sus funciones principales se encuentran tutelar los derechos del imputado durante las diligencias preliminares y la propia investigación preparatoria, autorizar la constitución de las partes y controlar el cumplimiento de los plazos establecidos en el NCPP.

b) Los juzgados penales unipersonales y colegiados; según el NCCP, estos juzgados

dirigen la etapa de juzgamiento en los procesos que la ley indique y resuelven los incidentes que se promuevan en el juzgamiento.

c) Los juzgados penales colegiados Fundamentalmente; juzgan y sentencian en los procesos penales que se siguen contra delitos cuya pena mínima es mayor de seis años de pena privativa de libertad.

d) Los juzgados penales unipersonales; básicamente juzgan y sentencian en los delitos que no son conocidos por los juzgados penales colegiados. Del mismo modo, estos juzgados se ocupan del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el juez de paz letrado, y del recurso de queja en los casos previstos por ley.

e) Las salas penales superiores; su principal responsabilidad es conocer en los casos previstos por la ley, el recurso de apelación contra los autos y sentencias expedidos por los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales, colegiados y unipersonales. También pueden dictar, a solicitud del fiscal superior, medidas limitativas de derechos.

f) La Sala Penal de la Corte Suprema Fundamentalmente, -conoce los recursos de casación interpuestos contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las salas penales superiores, en los casos previstos por la ley. (Calderón y Águila) (2011).

2.2.1.12.2.1. Concepto de juez

El juez forma parte del Poder Judicial y ejerce la denominada función jurisdiccional, todo juez forma parte del Poder Judicial y ejerce la denominada función jurisdiccional. En el nuevo modelo procesal penal, el juez se dedica solo al juzgamiento y no a la investigación, por lo que, a efectos de la probanza de los hechos, únicamente se pronuncia sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial. (Calderón y Águila, 2011 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.12.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

El término Órgano Jurisdiccional, está referido a aquellos magistrados que cumplen función jurisdiccional en sentido estricto; es decir, a aquellos que únicamente desempeñan las labores propias de un juez, mas no comprende a aquellos que desempeñan otras labores como el nombrar jueces, fiscalizar la actividad jurisdiccional, capacitar magistrados, etc.

En la actualidad, debido a que el marco constitucional ha otorgado función jurisdiccional no solo a los magistrados del Poder Judicial, tenemos que la denominación *Órgano jurisdiccional* se refiere tanto a los magistrados del Poder Judicial como también a los del Tribunal Constitucional, que es el máximo intérprete de la constitución, el cual únicamente se va a avocar al conocimiento de aquellos temas que constituyan atentados en contra de la norma fundamental; del Tribunal Militar, que se encarga de procesar y juzgar a aquellos militares o efectivos policiales que hayan cometido delitos de función; o del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto desempeñen labor jurisdiccional en sentido amplio.

En materia penal, el Art. 16° del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por los siguientes órganos jurisdiccionales:

- 1) La Sala Penal de la Corte Suprema;
- 2) Las salas penales de las cortes superiores;
- 3) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley;
- 4) Los juzgados de investigación preparatoria;
- 5) Los juzgados de paz letrados, con las excepciones previstas por la ley para los juzgados de paz. (Gómez, 1994).

2.2.1.12.3.2. Derechos del imputado

Tenemos: El derecho a obtener la tutela judicial de los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión; el derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado; el derecho a ser informado de la acusación formulada, y por fin, el derecho a ser sometido

a un proceso público con todas las garantías. (Chunga, 2009).

2.2.1.12.4. El abogado defensor

2.2.1.12.4.1. Conceptos

La Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a contar con un abogado defensor. Así, la presencia de este abogado será fundamental para que el imputado pueda hacer efectivo su derecho a la defensa. En nuestro ordenamiento, la actuación de este abogado se manifiesta en dos formas: A través del denominado abogado de oficio o mediante un abogado privado. (Chunga, 2009).

a) El abogado de Oficio

Cuyo propósito esencial consiste: en garantizar el derecho a la defensa de las personas de escasos recursos económicos, mediante la asignación de un abogado que las patrocine gratuitamente. (Chunga, 2009).

b) El abogado privado

El abogado privado es: aquel que litiga de manera independiente o que integra un estudio de abogados. Así, si el imputado cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir el costo de una defensa privada, puede llamar al abogado de su elección para que la asuma. Doctrinalmente el abogado no es parte ni sujeto procesal es un patrocinante. Es un asistente de cualquiera de las partes esenciales, incluso de los accesorios. (Chunga, 2009).

2.2.1.12.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

El defensor de oficio es el abogado que cumpliendo los requisitos que el presente reglamento exige ser designado como tal por el Ministerio de Justicia e incorporado al Servicio Nacional de Defensa de Oficio. Los defensores de oficio serán designados por Resolución Ministerial.

Son requisitos para ser designado defensor de oficio:

- 1) Ser peruano

- 2) No haber sido condenado, ni hallarse comprendido en procesos por delito doloso.
- 3) Haber ejercido la abogacía por lo menos dos años antes de su designación.
- 4) Ser mayor de 28 años.
- 5) Aprobar los exámenes de selección.
- 6) Estar colegiado y hábil para el ejercicio de la profesión en el Colegio de Abogados del distrito judicial de la sede a la que ha sido asignado.
- 7) No haber sido cesado de la administración pública por sanción disciplinaria, ni haberse acogido a ningún programa de renuncias voluntarias con incentivos en los últimos cinco años anteriores a su designación.
- 8) Tener conducta intachable.
- 9) Los demás que sean necesarios para el fortalecimiento y desarrollo del servicio.

Son deberes de los defensores de oficio:

- 1) Patrocinar en forma gratuita a las personas de escasos recursos económicos dentro del marco de la ley y el presente reglamento, 2) Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos en el proceso, 3) Hacer uso de todos los recursos y medios procesales válidos y necesarios para la mejor defensa de los usuarios del Servicio Nacional de Defensa de Oficio, 4) No actuar temerariamente en el ejercicio de las facultades que el cargo le otorga, ni de sus derechos procesales, 5) Abstenerse de usar expresiones agraviantes en sus intervenciones, 6) Guardar el debido respeto a los magistrados, a las partes y a los auxiliares de justicia, 7) Concurrir a las audiencias y diligencias judiciales cuando se le cite y acatar las decisiones que en ellas se expidan, 8) Prestar al juez su diligente colaboración en los actos procesales, 9) Instruir y exhortar a los usuarios para que también acaten los deberes señalados en los numerales 5), 6), 7) y 8), 10) Guardar el secreto profesional, 11) Asumir sus funciones sin restricciones, excepto las estrictamente legales, 12) Visitar semanalmente a los usuarios del Servicio de Defensa de Oficio en los establecimientos penitenciarios, 13) Informar mensualmente a la Dirección de Defensoría de Oficio y Servicios Populares sobre los avances y logros en el desempeño de sus labores, 14) Cumplir con el horario de trabajo establecido por la Dirección Nacional de Justicia, que estará acorde con la dependencia donde efectivamente brinden su servicio de asesoría gratuita y 15) Las demás que señalen la Constitución y las leyes. (Laurence Chunga H, 2009).

Son derechos de los defensores de oficio los siguientes:

1) El reconocimiento de su calidad y categoría al interior de la administración pública, ante los fueros jurisdiccionales, fiscalías, establecimientos penitenciarios y entidades policiales, 2) Las dependencias públicas están obligadas a prestar atención a los pedidos de informes y antecedentes que formulen los defensores de oficio que faciliten la labor que cumplen, 3) Dentro de las diligencias que participe, en cumplimiento de sus funciones, la consignación en el acta de hechos que considere pertinentes para la labor que cumplen y 4) El uso de la insignia oficial del Servicio Nacional de Defensa de Oficio en las diligencias en las que participen, así como en todo evento de carácter institucional. (Chunga, 2009).

Impedimentos para patrocinar.

No puede patrocinar el Abogado que:

1.- Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme; 2.- Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio; 3.- Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme; 4.- Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y, 5.- Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme. (Chunga, 2009).

2.2.1.12.4.3. El defensor de oficio

El abogado de oficio, la Ley 27109, Ley del Servicio Nacional de Defensa de Oficio, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 005-99-JUS, así como el ROF del Ministerio de Justicia, “establecen que este ministerio, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es el encargado de conducir el Sistema Nacional de la Defensoría de Oficio, cuyo propósito esencial consiste en garantizar el derecho a la defensa de las personas de escasos recursos económicos, mediante la asignación de un abogado que las patrocine gratuitamente. Por ello, se ha establecido que la defensa de oficio es el patrocinio legal gratuito que presta el Estado, a través de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia, a aquellas personas de escasos recursos que participan en procesos penales o que se encuentran sometidas a investigación policial y/o

internas en los establecimientos penitenciarios. Finalmente, es importante indicar que uno de los requisitos fundamentales para acceder a este tipo de patrocinio consiste en que, previamente, la Dirección Nacional de Justicia haya comprobado el estado de necesidad del usuario que solicita el servicio. (Chunga, 2009).

2.2.1.12.5. El agraviado

2.2.1.12.5.1. Conceptos

La víctima es la persona que resulta agraviada directamente por la comisión de un delito o por las consecuencias de este. Asimismo, la víctima podrá formar parte del proceso en caso de que se constituya en *Parte civil* de este, siempre que cumpla con los requisitos y el trámite correspondiente establecidos en el NCPP (artículos 98-106).

Es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen 2 acciones: Una dirigida a obtener la aplicación de la acción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. El concurso del agraviado en el proceso penal moderno encuentra su fundamento en el Derecho Natural *Ya que ni es posible desconocer en la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable, (...) tanto más cuanto el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de acciones civiles que nacen del delito* (Carrara, 1956). (Cubas, 2006).

2.2.1.12.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

En el proceso penal lo primero que nos viene a la mente es el concepto del procesado. Este es el personaje más importante del proceso, sobre el cual gira todo el desarrollo del mismo, relegando a un segundo plano al afectado, aquel que sufre en forma directa las consecuencias del delito. Sin embargo, cuando el hecho es puesto en conocimiento de la autoridad y se inicia la investigación, el agraviado es sustituido en el ejercicio de la acción represiva por el Estado y pasa a ser un espectador, y aunque se le reconoce intervención en el proceso mediante el instituto de la *Parte civil* solo tiene derecho, en caso de una condena, a lograr un resarcimiento mediante la denominada *Reparación civil*. El rol del agraviado en el ordenamiento procesal penal vigente es limitado, ya que no se permite su participación en la fase de investigación,

porque la sociedad a través del Ministerio Público se ha hecho con toda la carga de la prueba, quizá sin considerar que el agraviado, como el verdadero afectado, debe tener un papel más protagónico y sobre todo conocer la verdad de lo sucedido. (Machuca, 2004).

2.2.1.13. La Prueba

2.2.1.13.1. Conceptos

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de *Convicción* de que la *Apariencia* alegada coincide con la *Realidad* concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (Muñoz, 2013).

2.2.1.13.2. El objeto de la prueba

Según Sánchez (2004), el objeto de prueba es todo aquello que puede ser materia de conocimiento o de sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae nuestra atención, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento. En el ámbito jurídico *Es el fin que persigue la actividad de los sujetos con el propósito de producir en la conciencia del juzgador, la certeza necesaria que sirva de base para la sentencia.* En tal sentido, el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.

Según Echandía (2002), define el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) Todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan.

2.2.1.13.3. La valoración de la prueba

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (Sea de oficio o a petición de parte) al proceso o

procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos. (Bustamante, 2001).

2.2.1.13.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Devis, 2002).

Quijano (1997), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones (Bustamante, 2001 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.13.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.13.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos. (Devis, 2002 citado por Muñoz, 2013).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la prescripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

2.2.1.13.5.2. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto,

sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.13.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.13.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.13.5.5. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (Quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.(Muñoz, 2013).

2.2.1.13.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.13.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.13.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: Ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, /etc. / Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba. (Devis, 2002).

2.2.1.13.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.13.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio. (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) Su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (Se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) Su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al

principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

2.2.1.13.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener, un resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados fácticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (Sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. (Talavera, 2011).

2.2.1.13.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia. (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. (Talavera, 2011).

2.2.1.13.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (Teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión. (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (Hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría. (Acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

2.2.1.13.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

2.2.1.13.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. (Devis, 2002).

2.2.1.13.7. El atestado policial como prueba pre constituida y pruebas valoradas en las sentencias en estudio

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cual se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial. (Muñoz, 2013).

2.2.1.14. La Sentencia

La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia de este, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; por lo que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.

2.2.1.14.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín *sententia* y ésta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire* que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.14.2. Conceptos

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. Asimismo la Corte Suprema, en concordancia con lo expuesto, considera que: *La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.*

2.2.1.14.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, la sentencia penal es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la

defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (Cafferata, 1998 citado por Muñoz, 2013).

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

2.2.1.14.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.14.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “Motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.14.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.14.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.14.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal. (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) Se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) Se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) Si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y

atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) Se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.14.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.14.10. La estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son (Muñoz, 2013): El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee: Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: Formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: La parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (Parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (Parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (Parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: Planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con

toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como *Análisis*, *Consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable*, *Razonamiento*, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?

- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia? Pero también hay quienes exponen: La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación *En sábana*, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
 - a. Determinación de la responsabilidad penal
 - b. Individualización judicial de la pena
 - c. Determinación de la responsabilidad civil
4. Parte resolutoria
5. Cierre (Chanamé, 2009 citado por Muñoz, 2013)

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: (...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;

- La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- La firma del Juez o jueces.

2.2.1.14.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.14.11.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.14.11.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) El número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011

citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.14.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.14.11.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. (San Martín, 2006 citado por Muñoz, 2013).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.14.11.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.14.11.1.3.2. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.14.11.1.3.3. Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.14.11.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.14.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.14.11.2. De la parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008 citado por Muñoz, 2013).

De acuerdo a la teoría apreciada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.14.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006) citado por Muñoz (2013):

La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede

ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento. La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa.

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.14.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer *Cuánto vale la prueba*, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006)

Para Falcón (1990) la *Sana crítica* es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (Prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

2.2.1.14.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

2.2.1.14.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada *Prueba científica*, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (Médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados,

estadísticas, etc.) (Monroy, 1996 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.14.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.14.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.14.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.14.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000), en San Martín (2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (Específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

2.2.1.14.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), en Plascencia (2004), la conforman los

elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

2.2.1.14.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (En los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (En los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.14.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela- a la determinación de la tipicidad objetiva-, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva-.

2.2.1.14.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999 citado por Muñoz, 2013).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.14.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí

que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.14.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.14.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.14.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) Legítimo; b) Dado por una autoridad designada legalmente, y; c) Actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; d) Sin excesos (Zaffaroni, 2002 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.14.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.14.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002 citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.14.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) citado por Muñoz (2013) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) La comprobación de la imputabilidad; b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (Error de tipo); c) El miedo insuperable; d) La imposibilidad de poder actuar de otra manera (Exigibilidad).

2.2.1.14.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (Comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

2.2.1.14.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado.

Para ello se debe apreciar La potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la Forma cómo se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.14.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.14.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.14.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.14.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la

perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.14.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: *Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma* (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.14.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.14.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.14.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que *“Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”*, también, Peña (1987) señala: *“Que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros”* (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.14.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), *“Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado”* (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.14.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de, La

compensación entre circunstancias, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): (...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: *“Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”*.

2.2.1.14.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y Exp. 3755–99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.14.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe

guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.14.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor

2.2.1.14.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: "...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado, así como las posibilidades económicas del demandado (...)" (Perú. Corte Superior, Exp. 2008-1252 - La Libertad).

2.2.1.14.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa. En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima,

de modo que la participación de este último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito, por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

2.2.1.14.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional, La motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) El análisis del mismo, y c) El arribo a una conclusión o decisión adecuada. (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la

norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en: que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez. (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en: que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en: que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de No contradicción por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “Tercio excluido” que señala que entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si

reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios. (Colomer, 2003).

2.2.1.14.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (Principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.14.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.14.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

2.2.1.14.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. (San Martín, 2006).

2.2.1.14.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para el Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal. (San Martín, 2006).

2.2.1.14.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil -no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (Ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado- (Barreto, 2006).

2.2.1.14.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.14.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. (San Martin, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: *“El Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”*.

2.2.1.14.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que: el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto. (Montero, J. 2001).

2.2.1.14.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martin (2006), este criterio implica que: la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.14.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser -entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, y a su ejecución debe ser en sus propios términos- (Montero, J. 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: “Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 5. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)”. (Cajas, 2011).

2.2.1.14.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.14.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.14.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) El número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.14.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.14.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.14.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.14.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.14.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.14.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.14.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

2.2.1.14.12.2. De la parte considerativa

2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.14.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.14.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.14.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.14.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.14.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. (Vescovi, 1988).

2.2.1.14.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y

reformularla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.14.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa: el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa. (Vescovi, 1988).

2.2.1.14.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (Vescovi, 1988).

2.2.1.14.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: En el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente

valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código. (Gómez G., 2010).

2.2.1.14.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

Se denomina: pena privativa de libertad a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (Es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Un análisis es el acto de separar las partes de un elemento para estudiar su naturaleza, su función y/o su significado (Definición ABC, 2007).

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Este país cuenta con 33 distritos judiciales (Wikipedia, 2012).

Dimensión(es). Acto mediante el cual un gobernante por elección o un agente administrativo manifiestan su voluntad de abandonar sus cargos o funciones, pero, cuando se trata de agentes administrativos designados por nombramientos, la dimisión debe, en un principio, ser aceptada para que produzca sus efectos jurídicos (Consultor Magno, 2010)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Indicador. Es un elemento que se utiliza para indicar o señalar algo. Un indicador

puede ser tanto concreto como abstracto, una señal, un presentimiento, una sensación o un objeto u elemento de la vida real. Podemos encontrar indicadores en todo tipo de espacios y momentos, así como también cada ciencia tiene su tipo de indicadores que son utilizados para seguir un determinado camino de investigación (Definición, 2015)

Matriz de consistencia Es un instrumento de varios cuadros formado por columnas y filas y permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación la población y la muestra de estudio.

Operacionalizar. Se usa en investigación para el modo en que una variable se mide, porque siempre hay una diferencia entre el concepto teórico y la medida empírica que se usa.

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Variable. Es un adjetivo que significa que algo o alguien varían o puede variar. También significa inestable, mudable e inconstante.

III.HIPÓTESIS

Hipotesis general

La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00331-2014-65-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, son de rango alta y muy alto respectivamente.

Hipótesis específicas:

- 1.** La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de calidad alto, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es de rango, mediano y alto.
- 2.** La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de calidad alto, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil de rango alto, alto, alto y mediano.
- 3.** La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de calidad muy alto, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y muy alto.
- 4.** La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de calidad alto, con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alto y mediano.
- 5.** La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de calidad alto, con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la reparación civil y de la pena que fueron de rango alto, alto, alto y mediano.
- 6.** La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alta, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y muy alto.

IV.METODOLOGÍA

4.1.Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa

4.1.1.Cuantitativa

La investigación, se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2.Cualitativa:

Las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.2. Nivel de investigación de la tesis: exploratorio - descriptivo

4.2.1. Exploratorio:

Porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.2.2. Descriptivo:

Porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si

la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

4.3. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

4.3.1.No experimental:

Porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.3.2. Retrospectivo:

Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010) |. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

4.3.3.Transversal o transeccional:

Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

4.4. El universo y muestra

El Universo Poblacional de la línea de investigación está constituido por el expediente N° 00331-2014-39-0201-JR-PE-01, sobre violación sexual de menor de edad, concluidos en el distrito judicial de Ancash, este tema se desarrolla en el taller de investigación el

cual será sustentada, se investiga todo a cerca de la calidad de proceso del expediente, tratando de dar respuesta a la problemática.

La unidad de muestra en el presente estudio representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

4.5. Definición y operacionalización de variables

(SAMPIERI), Una variable es una propiedad que puede variar (adquirir diversos valores) y cuya variación es susceptible de medirse.

La variable en estudio, la calidad del proceso del expediente de primera y de segunda instancia del delito de violación sexual. La variable fue operacionalizada, con el objetivo de podernos encaminar al objetivo general del tema de investigación.

4.6. Técnicas e instrumentos de redacción de datos

En la presente investigación emplearemos las siguientes técnicas e instrumentos de recolección de datos:

TÉCNICAS

INSTRUMENTOS

- | | |
|-------------------------|---|
| 1. Análisis documental: | Análisis de contenido |
| 2. Bibliográfica: | Fichas: textual, comentario, resumen, crítica |
| 3. Encuesta: | Cuestionario de encuesta |

El recojo de información del trabajo de campo se realizará a través de la Técnica del análisis documental, empleándose como su instrumento en el análisis de contenido;

además de la Técnica bibliográfica, empleando como instrumentos las fichas, bibliográficas especialmente las literales y de resumen, en base al cual recogeremos la información suficiente sobre nuestro problema de estudio.

4.7. Plan de análisis

- ✓ Para recopilar la información necesaria e indispensable para lograr los objetivos de la investigación se utilizará la Técnica del análisis Documental, cuyo instrumento será el análisis de contenido; además de la técnica bibliográfica, con los instrumentos de las fichas Textuales y de Resumen.
- ✓ Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, es decir, ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleará el Método de la Argumentación Jurídica.
- ✓ Para la obtención de información de la presente investigación se hará a través del enfoque cualitativo lo que nos posibilitará recoger información sobre el problema planteado. Es por esta razón que la presente investigación no empleará la estadística, sino la aprehensión de particularidades y significados aportados en la jurisprudencia y doctrina.

4.8. Matiz de consistencia

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE – ROBO AGRAVADO, EN EL EXP. N° 00331-2014-39-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2018.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 00331-2014-39-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash-Huaraz, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 00331-2014-39-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash-Huaraz, 2018.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, del expediente judicial N°00331-2014-39-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash-Huaraz, 2018, son de rango alto, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas

Específico	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alto.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango alto.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alto.

	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alto
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango alto.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alto

4.9. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis.

V.RESULTADOS

5.1.Resultados

Cuadro1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Violacion de la Libertad Sexual – Violación sexual a menor de edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente judicial N° 00331-2014-39-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	EvidenciaEmpírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
	EXPEDIENTE N°: 00331- 2014 -39-0201-JR-PE-01 JUECES : OSCAR ANTONIO ALMENDRADEZ LOPEZ. LUIS ANGEL NOE JAVIEL VALVERDE. JOSE DAVID ALVAREZ HORNA (D.D). ESPECIALISTA: EMERSON OSTERLING OBREGON DOMIGUEZ. ESPECIALISTA DE AUDIO: MOISES JIMY SALAZAR ANDRADE.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.No cumple</i>			X				6			

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>FISCALIA: CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ. ACUSADO: MEDELIN YUSBAN LAVADO SUDARIO. DELITO: VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDAD. AGRAVIADA: S.S.L</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCION NUMERO: DIEZ</p> <p>Huaraz, treintauno de diciembre</p> <p>del año dos mil dieciocho. -</p> <p>I. <u>PARTE EXPOSITIVA.</u></p> <p>VISTOS Y OIDOS: La Audiencia Publica Oral por ante el Juzgamiento Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz de la Corte de Justicia de Ancash, integrado por los señores magistrados Luis Ángel Noé Javier Valverde, Oscar Antonio Almendrades López y José David Álvarez Horna, como Director de Debates, en el Juicio Oral seguido contra el acusado MEDELIN YUSBAN LAVADO SUDARIO, como AUTOR del delito de INDEMNIDAD SEXUAL, en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE DIEZ AÑOS DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales S.S.S.L.</p> <p>II. <u>IDENTIFICACION DEL ACUSADO.</u></p> <p>MEDELIN YUSBAN LAVADO SUDARIO, con DNI N° 45036827, nacido en la Provincia Dos de Mayo – Departamento de Huánuco el 03 de febrero de 1998 con 30 años de edad, hijo de Timoteo Lavado y Zenaida Sudario, con domicilio en el Distrito de San de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, conviviente, maestro de obra de construcción, sin antecedentes penales ni judiciales y no posee bienes propios.</p> <p>III. <u>FASE DE JUZGAMIENTO.</u></p> <p>3.1 <u>FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA</u></p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>III. <u>FASE DE JUZGAMIENTO.</u></p> <p>3.1 <u>FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA</u></p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>3.2 ACUSACION Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.</p> <p>El Ministerio público sostiene que, el acusado Medelin Yusban Lavado Sudario abusó sexualmente de su sobrina, la agraviada de iniciales S.S.S.L. hija de su hermana Gladys Gloria Lavado Sudario. Hecho acontecido, en el mes de diciembre del año 2011, días antes de las fiestas navideñas, en horas de la tarde y cuando dicha menor tenía 09 años de edad, y en el domicilio de esta última, ubicado en el Pasaje Cascanueces N° 108 Acovichay Alto, Distrito de Independencia, provincia de Huaraz. El Ministerio Público precisa, que en circunstancias que la menor agraviada de iniciales se encontraba jugando con su prima Gerald Rosario Lavado de 07 años en el domicilio ya señalado, día en el cual el acusado Medelin Yusban Lavado Sudario que se encontraba en su cuarto en el tercer piso de este inmueble, las llamó a las dos menores para ver una película, y por ello las niñas se acercaron al acusado cuando éste estaba echado en la cama, y cuando la madre de la prima menor llamó a está, el acusado le dijo que cerrara la puerta, y estando solamente con la menor agraviada en la habitación, el acusado le dijo que se acueste a su lado y ante la negativa de la menor y su predisposición de dejar la habitación, el acusado la ha jalado y la hizo echar a su lado de la cama, para luego colocarse encima de la menor, bajándole el pantalón y su calzón hasta por debajo de la rodilla, para después introducirle por una sola vez su dedo en la vagina, y ante ello la menor se ha puesto a llorar y le ha dicho al acusado que avisara a su mamá, y el acusado le señalo que no, si avisas a tí no te va a creer tu mamá”.</p> <p>Estos hechos se adecuan en el artículo 173°, primer párrafo, numeral 1 del Código Penal como delito de Violación Sexual de Menor de Edad, el cual prescribe: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una menor de 10 años de edad. Este hecho, se acredita con los medios de prueba admitidos, que el autor del mismo es el acusado Medelin Yusban Lavado Sudario. Por ello, la pena solicitada para este delito es de cadena perpetua, y como reparación civil propone el pago de \$/.500.00 soles que deberá pagar el acusado Medelin Yusban Lavado Sudario a favor de la menor agraviada de iniciales S.S.S.L. La representante del Ministerio Público, precisa que se ha subsumido el hecho en el primer párrafo del artículo 173°, por la minoría de edad, y no por el vínculo parental del acusado con la víctima.</p>	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.Si cumple</p>				X					8		
---	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--	--

<p>3.2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO</p> <p>La defensa técnica del acusado manifiesta que, respecto a los hechos que ha hecho referencia el Ministerio Público demostrará durante el desarrollo de las sesiones de audiencia que aparentemente la agraviada ha sido direccionada en su declaración prestada a nivel de Cámara Gessel. Asimismo, demostrará de las evaluaciones psicológicas que le han efectuado a la agraviada, ésta no habría sufrido ningún tipo de daño emocional, por eso es que en el caso concreto se va a solicitar como pretensión principal la absolución y que se declare infundado el monto de la reparación civil.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00331-2014-39-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 3 parámetros previstos: el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento y la individualización del acusado, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad; mientras que 1: la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró.

<p>Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos del acusado, quien refirió conocerlos, pero no aceptó los cargos imputados. Por ello, se inició el debate probatorio en el orden y modalidad establecido en el artículo 375° de la norma antes acotada, además de actuarse las pruebas admitidas en la etapa intermedia y al inicio del Juicio Oral, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos. Siendo así, se otorgó especial interés en que la tipificación penal sea la correcta, así como establecer la correspondencia entre la identidad del agente y la persona sometida a proceso, y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable y la subsanación de los hechos en la norma jurídica, además en mérito al artículo 374° inciso 1) del Código Procesal Penal de ser el caso, la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.</p> <p>Mediante la valoración de la prueba el juzgador aplica las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia propias de la sana crítica racional, para deducir la veracidad de los hechos objeto de prueba a partir de los medios probatorios que le han sido presentados por las partes. Cuando se valora positivamente un medio probatorio, es decir que, a partir del razonamiento del juzgador, se tiene un medio probatorio para ser prueba de un hecho, el cual, a partir de entonces se reputará como hecho probado.</p> <p>4.3. RESPECTO DEL DELITO IMPUTADO Y MATERIA DE JUZGAMIENTO.</p> <p>El delito de Contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación de persona menor de 10 años de edad, imputando al acusado Medelin Yusban Lavado Sudario, conforme a lo precisado en el Auto de Enjuiciamiento y lo precisado por el Ministerio Público en los alegatos de apertura, se encuentra previsto en el artículo 173°, incisos 1 del Código Penal, el cual describe como conducta típica, el acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o algún otro acto análogo introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una persona menor de 10 años.</p> <p>Es de precisar, que conforme al tipo penal en comento se considera como bien jurídico protegido a la indemnidad o intangibilidad sexual, entendida como protección de la sexualidad de las</p>	<p><i>prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>personas que son sí sola no pueden defenderlo (menores e incapaces), al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual, resguardando con ello su seguridad o desarrollo físico o psíquico normal para que en el futuro ejerzan su libertad sexual sin mayores dificultades. En tal sentido, este tipo penal cautela el libre desarrollo o formación de la libertad sexual futura del menor de 10 años de edad, prohibiendo acciones de contenido sexual que puedan afectar el desarrollo de su personalidad, el cual tiene su fundamento conforme a la doctrina penal la ausencia de la capacidad de consentir del menor o en la invalidez de dicho consentimiento. Asimismo, conforme a su descripción típica este tipo penal no requiere el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima, por ello también se reprimen aquella conducta en la cual el agente logra el asentamiento sexual de la menor de edad o incluso, cuando sea este quien las propicie, por cuanto en este supuesto típico dicho consentimiento resulta inválido. En este delito, el sujeto activo puede ser cualquiera persona mayor de edad, no siendo necesaria ninguna cualidad especial del agente, y en el caso del sujeto pasivo el tipo penal requiere de una persona menor de diez y catorce años de edad, atendiendo solo al criterio cronológico - biológico del agente pasivo, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima. Por último, se debe precisar que este delito es inminentemente doloso, por ello "(...) debe abarcar el acceso carnal sexual a una menor (...), el conocimiento está condicionado a la edad cronológica que se ha visto en los supuestos típicos. Esto implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información de carácter delictivo de hecho".</p>	<p>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>										
	<p>4.4. RESPECTO DE LOS ALCANCES DEL ACUERDO PLENARIO N°.02-2005/CJ-116. Las salas Penales de la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N°02-2005/JC-116 han precisado criterios para valoración de los medios de pruebas personales en aquellos delitos que daba la clandestinidad en que se perpetran suele ocurrir que el medio de prueba fundamental y muchas veces solitario es la declaración de la víctima, por lo tanto, para otorgar valor probatorio a dicha declaración debe de analizarse ciertas características y condiciones en las que se otorgan. Así ha precisado que el valor de la declaración de un agraviado o testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, posee</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>1(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la</p>				X					32	

<p>entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.</p> <p>Debiéndose, en principio entender e inferirse del testigo y de su declaración que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en odio, resentimiento enemistad u otras razones que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Asimismo, que dichas declaraciones no solo inciden en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Por último, que dicha declaración con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. (Debe observarse la coherencia y solidez del relato del agraviado) y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.</p> <p><u>4.5. RESPECTO DE LA PERSISTENCIA DE LA INCRIMINACION DE LA VICTIMA MENOR DE EDAD EN EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD:</u></p> <p>La Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de la República en el RECURSO DE NULIDAD N° 624-2014-Ayacucho ha realizado un análisis de la persistencia de la declaración de la víctima menor de edad en los delitos de Violación Sexual en concordancia y de acuerdo a las exigencias del Acuerdo Plenario N°02-2005/-JC-116.</p> <p>En dicho Recurso de Nulidad se asume el criterio que “(...) la persistencia en la incriminación que exige el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 no puede entenderse como un relato pormenorizado que incluye hasta el más mínimo detalle sobre el momento y la hora en que ocurrieron los hechos. Esa persistencia debe entenderse referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria. Sin duda, si el relato resulta incriminatorio varia en el tiempo respecto a cómo ocurrió el hecho criminal, no existirá persistencia en la incriminación. Pero si, por el contrario, la variación en el relato versa sobre circunstancias periféricas, no se puede entender que no existe persistencia en la incriminación. Y en segundo lugar, no se puede exigir a una menor que tenía ocho años cuando fue violentada, que se acuerde con toda precisión de las fechas exactas en que ocurrieron eventos tan traumáticos.”</p> <p>En tal sentido, se advierte en esta Resolución Suprema que la</p>	<p>antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>valoración de la declaración de la víctima menor de edad en el delito de violación sexual, por contener la versión de los hechos precisamente de un o una menor de edad, está debe ser realizada teniendo en cuenta el statusquo del sujeto pasivo del delito al momento de los hechos, en concordancia con las reglas de lógica, razonamiento y criterios orientados por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo plenario N°. 01-2011-/CJ-116, F.J .31 también se fija reglas sobre apreciación de la prueba en los delitos Contra la Libertad Sexual, el cual señala que el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual. Así, para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima , sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación , por lo que teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima , está debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración como así lo señala también de manera expresa el mencionado acuerdo plenario en su Fundamento Jurídica N°32, al indicar que “será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”.</p> <p>Y, por ultimo también se debe considerar lo precisado en el Acuerdo Plenario N°04-2015/CIJ-116, relativo a los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en los delitos de violación sexual, así como el acogimiento de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba.</p>	<p><i>expresiones ofrecidas.</i></p> <p>No cumple</p>										
	<p>4.6. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA VALORACION DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL.</p> <p>Nuestra Constitución Política en el artículo 2° numeral 24, literal e), cataloga el derecho a la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de la persona, al señalar que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, por ello para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado como resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados,</i></p>				X					32	

Motivación de la pena	<p>Por otra parte ,es de precisar que al ser la prueba el elemento esencial en todo proceso que sirve para acreditar o demostrar un hecho, producir convicción y certeza en la mente del juzgador para resolver una controversia, aparece como manifestación de ello el derecho a probar de las partes – Principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso -, consistente en el derecho para acopiar, ofrecer y ser admitida la prueba relacionada con los hechos que configuran la pretensión de las partes, empero sin dejar de lado que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de su acusación con las pruebas de cargo pertinentes, útiles y conducentes para enervar el derecho de presunción de la inocencia que le asiste al acusado.</p> <p>Asimismo, es de precisar que el Juicio Oral donde se forma o produce la prueba sobre la acreditación y adjudicación de ésta, y conforme al artículo 391°. 1 del Código Procesal Penal para la deliberación y valoración de la prueba, solo podrán realizarse sobre las pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el Plenario, bajo la observancia de los principios elementales de contradicción, publicidad, inmediación y oralidad como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.</p> <p>V. <u>ANALISIS INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADAS EN EL JUICIO</u></p> <p>5.1. <u>PRUEBA TESTIMONIAL.</u></p> <p>❖ Interrogatorio de la testigo Gladys Lavado Sudario</p> <p>Precisa, que cierta vez en fecha que no recuerda Fiscalía llegó a su casa diciendo que su hijita ha tenido un acoso sexual, pero no se le mencionó quien lo había hecho. Asimismo, agrega que tampoco recuerda la fecha exacta en la que su hermano llegó a su casa para vivir por motivos de trabajo, pero que ha vivido casi dos años o dos años y medio, quien se ubicó en el cuarto de su mayor hijo Luis Nación Lavado que se encuentra en el tercer piso de su casa, y su hermano salió de la casa cuando la empresa Barrick donde trabajaba lo liquidó y se fue a Lima a la casa de su mamá. y, que posterior al hecho el denunciado con fecha 26 de febrero del 2014 a horas 03.00 de la tarde llamó a su mamá a su celular que vive en San Juan de Lurigancho con sus hermanos , entre ellos el denunciado Medelin Yusban Lavado Sudario y le dije Medelin Yusban Sudario había</p>	<p><i>importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien</i></p>										
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abusado de su hija , y ésta se sorprendió y le dijo como va a pasar eso entre tío y sobrina , después de media hora su hermano Medelin Yusban Lavado Sudario le llamó a su celular y la testigo le reclamo y éste le dijo que no sabe lo que le paso, después la testigo se molestó y le cómo vas a hacer eso , y su hermano calló y ya no le contestó nada y cortó la llamada, y desde esa fecha ya no ha tenido comunicación con su hermano. Además, precisa la testigo, que antes que vaya la Fiscalía ha inspeccionar se ha modificado el techo y pintado de las paredes del dormitorio de su hijo porque se ha mojado con la lluvia, que para el año 2011 en su casa Vivian sus hijas Deysi, Sayuri y Luis, su hermano y su hermano Flor con su esposo y sus dos hijitos, y que la agraviada ocupaba una habitación del primer piso, y que su hijo mayor Luis Nación Lavado Sudario trabajaba lavando carros e ingresaba a las 7:00 de la mañana y salía a las 6.00 de la tarde, su hija Deysi Beatriz estudiaba la secundaria desde 1.00 de la tarde hasta 6.00 de la tarde, y su hija la agraviada estudiaba la primaria en el turno mañana de 7:45 hasta 12:45, y cuando retornaba de su colegio realizaba sus tareas del colegio abajo en su cuarto siempre con ella (la testigo); que, durante diciembre de los años de dos mil once, dos mil doce. Agrega, que su hija le ha manifestado que le ardía, picaba y daba comezón en su vagina, que no conoce a Andrea Nayeli Narro Tinoco pero su hija la agraviada le mencionó que la conoce en su academia , y que al 2018 su hija la agraviada tiene 16 años y no sabe si tiene una relación amorosa, y que su hermano Medelin Yusban Lavado Sudario trabajaba en la empresa minera Barrick, ingresaba a las 05:00 de la mañana y salía 06.00 de la tarde de lunes a sábado, y los domingos se quedaba lavando ropa y salía a jugar. Y, que el trato entre su hija la agraviada y su hermano la acusada era normal como de tío a sobrina, y que no ha existido problemas entre ellos, ni entre la testigo y su hermano.</p> <p>5.2 PRUEBA PERICIAL</p> <p>❖ Examen del perito Mario Augusto Rodríguez Beltrán</p> <p>Respecto del protocolo de Pericia Psicológica N°001801-2014-PSC. Practicando a la menor S.S.S.L. en la menor agraviada precisa que en el año 2011 en el mes de navidad pero antes de navidad, después del almuerzo su tío Yusban la llamo a su cuarto para ver películas con su prima Gerald, y se sentaron en una banca y su tío estaba echado en la cama de su hermano, y cuando se fue su prima por haber sido llamada por su mama , su tío le dijo que se eche en la cama y como no le hizo</p>	<p><i>jurídico protegido).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>No cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>caso, la jaló y la hizo echar en la cama, para luego bajarle su pantalón y calzón hasta su rodilla, le metió su dedo en la vagina. Asimismo el perito concluye que dicha menor presenta una personalidad en proceso de estructuración, significa que la menor todavía no tiene una personalidad definida y que recién está armando, ya que en la edad adulta ya se tiene una personalidad establecida, y que la ausencia de afectación emocional compatible con el hecho materia de investigación, no significa que no se haya llevado a cabo la agresión sexual sino que hay muchos casos en los que hay bastante evidencia que estructura la ley pero cuando se hace ya la evaluación no se encuentran indicadores, es decir puede haber ocurrido el hecho pero no necesariamente tiene que haber afectación en la víctima. Y, que cuando el examinado introduce en su entrevista personal algunos datos al margen de la verdad, el perito lo puede identificar en algunos indicadores que le pueden llevar a concluir que eso está ocurriendo y lo consigna en su pericia, pues no ha habido indicadores de inconsistencia ni incoherencia en la declaración de la agraviada, y que puede ser que en este caso no se advirtió un indicador de afectación emocional, por el transcurso del tiempo entre el hecho y la entrevista psicológica.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>❖ Examen de la perito Karla Miluska Salvatierra Lucano. Respecto al Certificado Médico Legal N°001451-EIS practicado a la menor S.S.S.L, en la cual el perito precisa la menor que ha sido objeto de tocamientos en el cuerpo y dentro de su vagina hace 02 años aproximadamente por su tío. Al examen ginecológico se evidenció en la membrana himeneal un desgarro antiguo en IX Y V horarios, conllevar a que la menor realice gratuitamente una imputación tan grave contra el acusado, o que la familia de la menor haya influido o influya en la mencionada menor para que sindique al acusado, o la mantenga en igual sentido.</p> <p>Por el contrario, de los medios de pruebas actuados en el juicio oral se ha probado y concluido [versión de la menor agraviada, la madre de esta y del propio acusado], que la menor agraviada sobrina del acusado y la dicha agraviada, hermana del acusado han manifestado claramente que no tienen ningún tipo de enemistad ni rencor por el acusado, quien también refiere que nunca se ha llevado mal y no han tenido problemas con los padres de la agraviada, inclusive con su hermana iban al mercado hacer compras ya que esta tenía una tienda en su casa, y salía con su sobrino Luis (hermano de la mayor agraviada) a jugar los domingos que era sus días libres, siendo una relación normal entre hermanos, y entre tío y sobrina. Por lo tanto, se</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación</p>			X					24		

<p>puede concluir que la declaración incriminatoria de la menor agraviada reviste garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción en el Colegio que la sindicación tantas veces mencionada por la agraviada, está exenta de incredibilidad.</p> <p>b) Respecto de la verosimilitud de la versión de los hechos de la menor agraviada contenida en la entrevista única en cámara Gessel, la cual ha sido cuestionada por el Abogado de la defensa del acusado. En primer lugar, se debe determinar, si la declaración de la agraviada resulta verosímil y también coherente su contexto, respecto de otras versiones que se han incorporado a través de otros medios de prueba actuados en el Juicio Oral.</p> <p>En relación a la coherencia, es de verificarse que en el juicio oral se han incorporado hasta dos versiones de la menor agraviada en relación al abuso sexual del que fuera objeto por parte del acusado; primero, aquella versión relatada por la menor agraviada y plasmada en el protocolo de pericia psicológica N°.001801-2014-PSC, que fuera materia de examen de su otorgante, el perito Mario Augusto Rodríguez Beltrán, y segundo aquella relatada escuetamente pero de modo categórico por la menor agraviada en el Certificado Médico Legal N°. 001451-EIS, y que fuera también actuado en los debates orales a través del examen de su orante, la perito Karla Miluska Salvatierra Lucano. Las mismas, que corroboran la versión de la menor en Cámara Gessel, en el sentido que el tío de la agraviada, el acusado Medelin Yusban Lavado Sudario ha abusado sexualmente de esta cuando tenía 09 años de edad, y suscitado cuando el acusado y la agraviada se quedaron solos en la habitación que el acusado ocupaba con el hermano de la agraviada Luis Nación Lavado, ubicado en el tercer piso de dicha casa, lugar en el cual el acusado le bajo el pantalón y calzón a la agraviada para luego introducirle su dedo en la vagina, con fecha de diciembre del año 2011, días antes de navidad.</p> <p>Así analizando el contexto de las versiones de los hechos afirmados por la menor agraviada, el Colegio concluye dichas versiones resultan COHERENTES entre sí, por cuanto de su contexto resultan coincidentes en lo esencial, respecto de los términos de la imputación realizada por la agraviada contra el acusado, respecto de la individualización del acusado como agresor de la misma, respecto del tiempo y lugar que el acusado le ha hecho sufrir el acto sexual,</p>	<p>de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>además de las circunstancias que dicha agresión se ha producido. Asimismo, por otra parte, corresponde determinar si esta versión además de ser coherente resulta verosímil, es decir si se encuentra totalmente corroborada objetiva y subjetivamente con pruebas actuadas en el juicio oral. En ese orden de ideas, el Colegiado afirma categóricamente que la sindicación incriminatoria de la agraviada S.S.S.L ha sido plenamente corroborada con pruebas directas actuadas en el juicio oral, así como con la aceptación en algunos extremos de los hechos y cargos propuesta por el Ministerio público. Así resulta, verosímil dicha versión por haber sido detallado de manera uniforme y sostenida en el tiempo, características que le revisten de una versión sólida en su contexto, en lo esencial y en lo periférico, no solo en la relación al abuso sexual sufrido sino también para identificar e incriminar de manera directa al acusado Medelin Yusban Lavado Sudario como su autor. En este extremo, el Colegiado deja claramente establecido que la declaración incriminatoria de la agraviada es coherente y contextualizada en todos sus extremos sustanciales, aseveración que tiene su sustento en el examen que fuera objeto el Perito Médico Karla Miluska Salvatierra Rodríguez Lucano al aseverar que la menor tiene desgarramiento himeneal parcial antiguo como consecuencia de la agresión sexual sufrida, lesión que por sus características resulta compatible con la introducción de un dedo, descartando toda posibilidad de otro medio comisivo. Así, como el examen que fuera objeto el perito psicólogo Mario Augusto Rodríguez Beltrán, quien si bien es cierto afirmó que al ser evaluada la menor no presentaba afectación emocional, sin embargo no descarta la posibilidad que ésta afectación no se presente por diversos factores [el transcurso del tiempo entre el hecho y la entrevista psicológica, el apoyo familiar, la personalidad de la agraviada y su entorno], empero ello no significa que no se haya producido la agresión sexual, por cuanto el perito no ha encontrado en la entrevista personal de la menor datos al margen de la verdad, no habiendo advertido el perito psicólogo indicadores que le puedan concluir que la menor está mintiendo, esto es indicadores de inconsistencia e incoherencia en la declaración de la agraviada.</p> <p>c) En lo que respecta a la persistencia en la incriminación de la versión de la menor agraviada, es de precisarse que dicha menor ha declarado una sola vez en la Cámara Gesell, empero como se ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

precisado precedentemente, también existe otras versiones de los hechos contenidos en otros medios de pruebas actuados en los debates orales con todas las garantías procesales. En tal sentido, en el análisis de dichas versiones se debe tener presente el contexto en el cual se produjo el hecho, así debe evaluarse la edad de la agraviada al momento de producirse el hecho y el tiempo transcurrido desde su comisión a la fecha de su declaración, elementos temporales que hacen inviable poder exigir que todas las declaraciones que hubiera realizado dicha agraviada sean exactamente iguales, o que dicha agraviada se acuerde o describa de manera precisa el lugar, tiempo y circunstancias de la comisión del hecho. En otras palabras, no es posible o no se puede exigir a la referida menor una descripción minuciosa, exacta o al detalle de la agresión sexual sufrida, precisando día, mes y hora. Siendo lo básico y esencial que se debe exigir conforme al F.J N°03 del Recurso de Nulidad N° 624-2014 Ayacucho, es el patrón de agresión y el modus operandi corresponde [En la declaración de la víctima menor de edad en el delito de violación sexual, no debe poseer una exigencia pormenorizada de los hechos, que incluya los más mínimos detalles sobre fechas y horas en que ocurrieron los hechos]. En el caso concreto este patrón lesivo es el narrador con coherencia, persistencia y solidez la menor de iniciales S.S.S.L, versión que además se ha visto corroborada con la declaración de la testigo Gladys Gloria Lavado Sudario, el Protocolo de Pericia Psicológica , el Certificado Médico Legal, Acta Fiscal de Constatación en el lugar de los hechos y la propia declaración del acusado que se ha dado en el Juicio Oral, medios probatorios actuados en el juicio oral y que también han sido detallados en toda su amplitud en el considerando V . de la presente Resolución.

Por ello, lo alegado por el Abogado defensor del acusado sobre inconsistencia e inverosimilitud de la versión de la menor agraviada, debe de concordarse con los hechos facticos probados en el Juicio Oral, esto es la edad de 09 años de la menor agraviada al momento de producirse la agresión sexual y el tiempo transcurrido para recibirse su entrevista en Cámara Gesell, por cuanto la imputación que sustenta la versión acusatoria, y no sobre omisiones, vacíos o variaciones en el relato de la menor que verse sobre circunstancias periféricas, exigirse a la menor agraviada S.S.S.L que tenía 09 años de edad al momento de producirse acto de violencia sexual, se acuerde con todo precisión de la fecha, lugar y circunstancias exactas como ocurrieron éstos .

En ese sentido, el Colegiado ha realizado el análisis, de la declaración de la menor agraviada en este contexto de hechos, es decir como una

versión de una menor de edad, de hechos acontecidos y el en el pasado (02 años aproximadamente), además como una versión de un sujeto pasivo de actos que de algún modo le han afectado en su entorno familiar por ser el agresor un familiar directo.

En conclusión, sobre la contextualización de los hechos de materia de juzgamiento, se afirma de modo **CATEGORICO** en grado de **CERTEZA**, que ha quedado probado mas allá de toda duda razonable que el acusado **MEDELIN YUSBAN LAVADO SUDARIO**, tío de la menor agraviada de iniciales S.S.S.L. ha violado sexualmente a dicha agraviada en el mes de diciembre del año 2011, cuando ésta tenía 09 años de edad. Que, el acto de violencia sexual se ha suscitado en la casa de dicha menor que se encuentra ubicada en el Pasaje Cascanueces N°108, Acovichay Alto, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz y Departamento de Ancash. Y, esta violación sexual se ha producido cuando el acusado vivía en la casa de la menor agraviada, esto es en la habitación usada como dormitorio por el acusado que se encuentra en el tercer piso de dicho inmueble, lugar donde luego el acusado al estar a solas con la agraviada la llevo hasta su cama, y luego de bajarle el pantalón y el calzón hasta las rodillas, le introdujo el dedo en la vagina a dicha menor.

Resultando, sustento de la conclusión arribada por el Colegiado, el análisis de las pruebas producidas en el Juicio Oral, que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116, puesto que la declaración de la menor S.S.S.L. está libre de todo elemento de incredibilidad subjetiva, resulta ser coherente, sólida y persistente, elementos que la doten de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, poseer virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado Medelin Yusban Lavado Sudario, y permiten al Colegiado dar por acreditado no sólo el delito objeto de juzgamiento, sino también la vinculación con el mismo.

VIII. RESPECTO DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO IMPUTADO.

8.1 RESPECTO DEL JUICIO DE TIPICIDAD.

En este aspecto resulta necesario determinar, si la conducta incriminatoria al acusado Medelin Yusban Lavado Sudario se adecua a la fórmula típica materia de imputación prevista en el artículo 173°, inciso primero del Código Penal. En este sentido, en la conducta observadora por el acusado se advierte los aspectos volitivo y

y cognoscitivo, además en los hechos imputados su comisión también se advierte la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Violación sexual de menor de edad, por cuanto dicho acusado aprovechando que domiciliaba en la vivienda de la menor agraviada por tener el vínculo parental de tío con dicha agraviada, en tales condiciones y conociendo también la minoría de edad de esta, le ha introducido el dedo en la vagina a dicha menor cuando esta tenía 09 años 07 meses de edad, hecho acontecido en el inmueble ubicado en el Pasaje Cascanueces N° 108, Acovichay Alto, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, en el mes de diciembre del año 2011.

Por ello, se ha probado que la actuación del acusado ha sido dolosa, pues su conducta nos informa que por su condición de familiar directo con la agraviada-tío de la menor agraviada -, ha conocido la minoría de edad de ésta, y conociendo esta circunstancia fáctica se ha determinado para violentar sexualmente a dicha menor cuando tenía 09 años.

8.2. RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD

En este extremo debe de determinarse, si la conducta típica del acusado resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente o por el contrario, se presenta alguna causa de justificación prevista en la norma que la torne dicha conducta permisible. En este sentido, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado – Abuso Sexual de Menor de edad previsto en el artículo 173° del Código Penal -, resulta evidente que el, acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que dicho acusado se ha determinado simplemente actuar contra la norma penal con la única finalidad de satisfacerse sexualmente.

8.3. RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.

En Este aspecto resulta impertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad previsto en nuestro Código Penal. En tal sentido y analizando el caso sub-materia, se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el Plenario que acredite que el acusado tenga tal condición, por el contrario, se ha constatado que dicho acusado es un sujeto ubicado en tiempo, espacio y persona. Asimismo,

no se ha argumentado, aportando evidencia o prueba alguna que el acusado esté incurso en alguna causal de inculpabilidad. De lo que se concluye, que el acusado en mención ha tenido conocimiento de la antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que abusar sexualmente de una persona menor de 10 y 14 años constituye delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición su accionar doloso. En tal condición, ha resultado factible y plenamente posible exigirle al acusado una conducta diferente a la observada, quien por el contrario renunciando a su deber legal de actuar dentro de los márgenes de la ley ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

IX. RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

9.1. RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres, e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad.

En el caso sub análisis, la pena concreta o conminada prevista en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, es de cadena perpetua. Asimismo, es de verificarse que no concurren circunstancias atenuantes privilegiadas, tentativa, responsabilidad restringida por la edad, confesión sincera o eximentes incompletas-, que nos permitan determinar una pena concreta o final por debajo del mínimo legal. En tal sentido, la pena que corresponde imponer en el presente caso es la de Cadena Perpetua.

9.2. RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL

La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo 92° del Código Penal se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien y la

indemnización por los daños y perjuicios causados.

En el presente caso se entiende que el monto de la reparación civil debe apuntar a indemnizar al agraviado por los daños ocasionados, tanto en cuerpo como en psiquis de la menor agraviada, puesto que su indemnidad sexual no es restituible, por ello la reparación civil debe apuntar a la recuperación física y sobre todo psicológica de la agraviada, quien deberá ser sometida a terapia.

9.3. RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 497° inciso 1 del Código Procesal Penal **“Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso”**, sin embargo, la misma norma en el inciso 2 prevé como excepción a la regla, lo siguiente: **“Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso”**.

En el presente caso teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado y que ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra como manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa garantizado en el artículo 139°, inciso 10 de la Constitución Política del Estado que rescata el principio de no ser penado sin proceso judicial, y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8°, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza que **“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”**. En tal sentido, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

9.4. RESPECTO DE LA EJECUCIÓN PROVISINAL DE LA PENA

Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal **“la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella”**.

En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos y dada la

a la que se ha arribado, la cual es de CADENA PERPETUA, el juzgado considera que corresponde aplicarse de manera imperativa la norma en mención.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00331-2014-39-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Alto.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: Alto, Alto, Alto y Mediano respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Mientras que: la claridad no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Mientras que: la claridad no se encontró. En, la motivación de la pena, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Mientras que: la claridad no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Mientras que: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad, no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Violación de la Libertad Sexual – Violación sexual a menor de edad, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente judicial N° 00331-2014-39-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación X. DECISIÓN. Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, al amparo de lo establecido en los artículos 397° y 399° del Código Procesal Penal, por UNANIMIDAD, RESUELVE: 10.1.CONDENAR al acusado MEDELIN YUSBAN LAVADO SUDARIO , cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como autor del delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 10 AÑOS DE EDAD , delito previsto en el artículo 173°, inciso 1) del primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales S.S.S.L. Y , como tal se le impone la pena privativa de libertad de CADENA PERPETUA . 10.2.INHABILITAR al sentenciado MEDELIN YUSBAN LAVADO SUDARIO de conformidad con lo prescrito en el artículo 36°, inciso 9) del Código Penal, esto es la INCAPACIDAD DEFINITIVA para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. 10.3. FIJAR por concepto de REPARACIÓN CIVIL , la suma de CINCO MIL SOLES a favor de la agraviada de iniciales S.S.S.L. 10.4. MANDO se EJECUTE PROVISIONALMENTE la pena impuesta, por lo que deberá OFICIARSE a la Dirección del Establecimiento Penal de Huaraz, informado tal situación. 10.5. SIN COSTAS. 10.6. DISPONGO el TRATAMIENTOTERAPEUTICO del sentenciado	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.				X				8			

	<p>MEDELIN YUSBAN LAVADO SUDARIO de conformidad con lo establecido en el artículo 178° - A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.</p> <p>10.7. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente REMITASE del boletín y testimonio de condena al registro central de condenas para su inscripción correspondiente.</p> <p>10.8. DESE LECTURA de la presente y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.</p> <p>S.S. ALMENDRADES LOPEZ JAVIER VALVERDE ALVAREZ HORNA (D.D)</p>	<p><i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00331-2014-39-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alto.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Alto y muy alto, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación de la Libertad Sexual – Violación sexual a menor de edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00331-2014-39-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	EXPEDIENTE: 00331-2014-39-0201-JR-PE-01 ESPECIALISTA: JAMANCA FLORES, OSCAR MINISTERIO PUBLICO: TERCERA FISCALIA SUPERIOOR PENAL DE ANCASH IMPUTADO: LAVADO SUPDARIO, MEDELIN YUSBAN DELITO: VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD) AGRAVIADA : S.S.S.L. PRESIDENTE DE SALA: MAGUIÑA CASTRO MAXIMO FRANCISCO JUECES SUPERIORES: VELEZMORO ARBAIZA MARIA ISABEL y TAMARIZ BEJAR EVA LUZ ESPECIALISTA DE AUD.: ACUÑA LAVAREZ, CECI DEL ROSIO	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda</i></p>										
	ACTA DE AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA <p style="text-align: right;">HUARAZ, 20 DE MAYO DEL 2019</p>						X					

	<p>04:00 PM <u>I. INICIO</u></p> <p>En las instalaciones de la Sala N° 01 del Establecimiento Penal de Huaraz, la señora Juez Superior Maria Isabel Velezmore Arbaiza reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 06 de mayo de 2019 que es registrada en formato de audio.</p> <p>04:02 PM <u>II. ACREDITACION DE LOS CONCURRENTES</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ministerio Público: No concurrió 2. Defensa Técnica de la Agraviada: No concurrió 3. Defensa Técnica del Sentenciado Medelyn Yusban Lavado 	<p><i>instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido de lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Sudario: No concurrió</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Sentenciado Medelyn Yusban Lavado Sudario DNI N° 45036827 <p>04:03 PM III. La Especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue.</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCION Nro. 20</p> <p>Huaraz, veinte de mayo</p> <p>Del año dos mil diecinueve.</p> <p style="text-align: center;"><u>VISTO Y OIDO:</u> En audiencia privada, habiéndose realizado la vista de la causa, deliberación y votación respectiva, se expide la siguiente resolución;</p> <p style="text-align: center;">I.ASUNTO:</p> <p>Es materia de pronunciamiento la apelación interpuesta contra la sentencia contenida en la resolución número diez8, del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, que condena a Medelin Yusban Lavado Sudario, como autor del delito de violación sexual de menor de diez años de edad, en agravio de la menor de iniciales S.S.S.L., imponiéndole la pena privada de cadena perpetua; con lo demás que contiene.</p> <p style="text-align: center;">II.FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>Mediante escrito del dieciséis de enero de dos mil diecinueve9, aclarado con escrito del tres de mayo de dos mil diecinueve10, la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>		<p style="text-align: center;">X</p>						6		

<p>defensa técnica del procesado Medelin Yusban Lavado Sudario – en adelante <i>el recurrente</i> -, pretendiendo la nulidad de la sentencia condenatoria señalada en el acápite precedente, sustenta su apelación formulada en los siguientes agravios:</p> <p>[a] Las pruebas periciales consistentes en la pericia psicológica y el certificado médico legal, no se han sometido a ningún control, respecto a su metodología, técnicas y verosimilitud, por el contrario, se las ha dado por ciertas, transgrediendo con ello el deber de motivación. En el caso del informe psicológico, no se ha considerado que este concluye que no hay indicadores de afectación emocional compatible con el motivo de la denuncia; mientras que en el caso del certificado médico, no se ha tenido en cuenta que el examen arroja un desgarro parcial, que no podía haber sido provocado por el pene de un adulto, sino puede ser por un objeto tubular de un diámetro pequeño, tampoco se ha tomado en cuenta que el examen se hizo cuando la menor tenía doce años, edad en que se inicia la adolescencia con cambios significativos a nivel físico y emocional, entre ellos la aparición del deseo sexual y por ende es posible que la niña se hubiera hecho auto exploración sexual introduciendo otros sus dedos u otro objeto análogo, lo que nunca se preguntó en Cámara Gessel ni en la pericia psicológica.</p> <p>[b] Existe ausencia de la justificación interna y externa, pues no se trata de la subsunción de los hechos al tipo penal, sino también de validar las premisas, sin embargo, ello no ha ocurrido, al no haberse pronunciado sobre el problema de relevancia, problema de interpretación y problema de calificación jurídica.</p> <p>[c] Si bien el tipo penal aplicado precisa la pena de cadena perpetua, se requiere de una motivación especial para dictarla en el caso concreto, lo que no ha sucedido en autos, incurriendo en ausencia absoluta de la debida fundamentación, tampoco se ha considerado el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal (sobre proporcionalidad de las sanciones), ni la ausencia de antecedentes penales y judiciales como atenuantes.</p> <p>III.POSICION DEL FISCAL SUPERIOR:</p> <p>3.1. El representante del Ministerio Público, Dr. Alexander Nicolai</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.2. Moreno Valverde [Fiscal Adjunta Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash], en el acto de audiencia de vista del seis de mayo de dos mil diecinueve, señala que estamos ante una pericia médica que no ha sido cuestionada con otra pericia u otro medio de prueba y que es coherente con la declaración de la menor en Cámara Gessel, en el sentido que el desgarró pudo ser provocado con un dedo. Respecto a la pericia psicológica, esta presenta una narración coherente, no pudiendo afirmarse que el hecho no se produjo, solo porque actualmente la menor no presente afectación psicológica, en tanto, el examen ha sido realizado luego de dos años del evento. Finalmente indica que está de acuerdo con la defensa del procesado, en cuanto indica que el Colegiado debió haber valorado y motivado con más rigurosidad la imposición de una cadena perpetua.</p> <p>3.3. En razón de ello, señala que la valoración probatoria sobre la responsabilidad penal es correcta, empero, en el extremo de la pena impuesta, debería efectuarse una nueva evaluación.</p> <p style="text-align: center;">IV.POSICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA:</p> <p>El abogado de la parte agraviada [menor de iniciales S.S.S.L.], Dr. Gregorio Albino Garro Palacios, indica que la declaración de responsabilidad penal del procesado se encuentra conforme a derecho y la pena impuesta se ajusta al principio de legalidad, por lo que corresponde confirmar la resolución <i>impugnada</i> en su integridad.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00331-2014-39-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2018.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alto.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alto y mediano, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. Del mismo modo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad, mientras que: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Violacion de la Libertad Sexual – Violación sexual a menor de edad, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00331-2014-39-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>HECHO INCRIMINADO: Para mejor comprensión y análisis del recurso impugnatorio interpuesto, cabe recordar que da lugar a la emisión de la sentencia recurrida, el hecho atribuido al procesado Medelin Yusban Lavado Sudario, consistente en que el citado, habría abusado sexualmente de la menor agraviada de iniciales S.S.S.L. [quien viene a ser su sobrina por ser hija de su hermana Gladys Gloria Lavado Sudario], al bajarle el pantalón por debajo de la rodilla e introducir su dedo en la vagina de la referida menor cuando aquella tenía nueve años; hecho suscitado en el mes de diciembre del año 2011, días antes de las fiestas navideñas, en horas de la tarde, en el domicilio de esta última ubicado en el Pasaje Cascanueces N° 108 Acovichay Alto, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION: Previo al análisis de recurso interpuesto, cabe precisar que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o principio tantum apellatum, quantum devolutum, derivado del principio de congruencia, previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal, aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al superior Colegiado al resolver la impugnación, pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión)</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la</i></p>				X				32		

<p>6.1. de la segunda instancia y, por ende, los argumentos ajenos no ameritan pronunciamiento, con la excepción de que, incluso cuando no hubiera sido advertido por el impugnante el tribunal revisor puede pronunciarse sobre puntos distintos al objeto de la impugnación, si se trata de nulidades absolutas o sustanciales.</p> <p>6.2. A efectos de absolver el grado, este Tribunal Superior estima pertinente recordar que la sentencia condenatoria se sustentó en que, para el Colegiado juzgador, la declaración rendida por la menor agraviada de iniciales S.S.S.L., pese a ser la única testigo presencial de los hechos, tenía virtualidad para ser considerada prueba válida de cargo y enervar la presunción de inocencia del ahora recurrente, por concurrir las tres garantías de certeza a que se refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 del treinta de setiembre de dos mil cinco [sobre requisitos la sindicación de coacusado, testigo o agraviado], esto es, ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia de la incriminación y verosimilitud.</p> <p>6.3. Precisamente en el extremo de esa última garantía de certeza: verosimilitud, recae el primer fundamento de apelación, ya que a decir del recurrente, se dio valor probatorio al Certificado Médico Legal N° 1451-EIS y el Protocolo de Pericia Psicológica N° 1801-2014-PSC, sin que sean sometidos a ningún tipo de control; por lo cual; estando a dicho cuestionamiento, nuestro análisis ha de situarse en determinar si el contenido de los mencionados órganos de prueba, tenían idoneidad o no para corroborar la versión inculpativa de la menor agraviada [que da lugar a la imputación fiscal].</p> <p>6.4. Así entonces, refiriéndonos al Certificado Médico Legal N° 1451-EIS, tenemos que, al examen practicado a la menor agraviada, aquella presentaba: “membrana himeneal con desgarramiento parcial antiguo en ix y v horarios”; conclusión que ha sido valorada en primera instancia, como elemento corroborante del abuso sexual alegado. En este punto el recurrente defiende que siendo el resultado un desgarramiento himeneal parcial y no total, este no podría haber sido provocado por el pene de un adulto; debiéndose aclarar al respecto, que la imputación fiscal [cuyos alcances se precisan en el ítem V de la presente resolución], nunca fue la introducción del miembro viril del procesado, sino la inserción del dedo del citado al órgano genital de la menor agraviada [vagina], por parte del cuerpo utilizada para satisfacer expectativas de tipo sexual y cuya dimensión – conforme refiere en juicio oral la perito realizadora: Dra. Karla Miluska Salvatierra Lucano – se asimila al objeto tubular pequeño que produjo la lesión que refleja el examen médico que comentamos, lo que en buena cuenta significa, que el desgarramiento hallado en la menor, es compatible con la introducción de un dedo en su cavidad vaginal.</p>	<p><i>prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.5. Aunado a ello, cabe acotar, que el hecho que el examen refleje un desgarró parcial [fisura parcial que no llega hasta la base de la pared vaginal], de ningún modo descarta el delito de violación sexual, pues la configuración de dicho ilícito exige: “acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”; entendiéndose por acceso, la introducción o penetración del miembro viril del varón agresor en la cavidad vaginal, anal o bucal de la víctima o anal de aquella, no interesando si fue parcial o solo a medias, sino real y efectiva, sin que sea necesario para su consumación, ulteriores resultados como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo. Por ende, para nuestro caso, bastaría la acreditación de que la parte del cuerpo [dedo]</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>										
	<p>superó el umbral de los labios mayores de la cavidad vaginal de la menor agraviada, para afirmar el delito incriminado, lo que no puede ser confundido con tocamientos indebidos, pues este delito atañe a la parte superficial de las zonas íntimas.</p> <p>6.6. Otro punto que debate el recurrente es que el desgarró pudo haber sido producto de una autoexploración de la menor agraviada, propia de la etapa de la adolescencia en que se despierta un “deseo sexual”; sin embargo, tal es una mera presunción que, al no encontrarse mínimamente corroborada [cuando menos con una pericia psicológica, declaraciones u otros], no puede servir para afirmar – tan ligeramente – que una menor de apenas once años, podría haber desplegado conductas de la naturaleza señalada; así como tampoco podría alegarse que, por presencia de algún tipo de infección se produjo el desgarró, pues este punto ya ha sido aclarado por la perito en juicio oral, en cuanto indica que dicha compilación no provoca una lesión como la encontrada en la evaluación.</p> <p>6.7. El recurrente también cuestiona que se dé por cierto el contenido del examen médico; empero, a lo largo del proceso, no se advierte que los resultados hayan sido negados o rebatidos, tampoco se ha desacreditado al perito realizador: Dra. Karla Miluska Salvatierra Lucano, ni ha sido presentada u ofrecida otra pericia que desvirtúe lo concluido por aquella, consecuentemente, el que el Colegiado Juzgador haya valorado este órgano de prueba, que contiene conclusiones técnico-médicas de lo que la menor reflejaba al examen ginecológico, no es de ningún modo indebido, siendo válida su valoración a la luz de una sindicación de violación sexual como la que motiva la presenta causa. Desestimándose así los rebatimientos alrededor del certificado médico legal N° 1451-EIS.</p> <p>6.8. De otra parte, con relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 1801-2014-PSC, señala el recurrente que debió</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) 1(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la</p>				<p>X</p>					<p>32</p>	

<p>evaluarse la conclusión de que la menor no presentaba indicadores de afectación emocional compatible con el motivo de denuncia.</p> <p>6.9. Sobre el particular, este Tribunal Superior comparte lo desarrollado por el Juzgado Colegiado de primera instancia, en el sentido que, la ausencia de afectación emocional, no significa que no se haya producido la agresión sexual denunciada, pues no puede pasar inadvertido que la realización de la pericia psicológica, se hizo luego de dos años del evento del que afirma la menor haber sido víctima, tiempo en el que la citada pudo haber superado el evento traumático debido a su entorno y propia personalidad, o espacios evolutivos de sentimientos e ideas, conforme así lo ha indicado el perito psicológico a nivel de juicio oral.</p> <p>6.10. Frente a tal escenario, entonces, resulta pertinente invocar el Acuerdo Plenario N° 11-2011/CJ-116 [sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual], en cuanto establece como doctrina legal, que: “El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad – aptitud para configurar el resultado del proceso – y a su idoneidad – que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-).”</p> <p>6.11. Entonces bien, atendiendo a ello, consideramos que es la declaración de la menor la que finalmente debe orientar la dirección de la prueba corroborativa, sin que ello implique disminuir el alcance de la pericia, sino identificar el contexto en la que las conclusiones de la misma adquieren real vinculación con la acción delictiva objeto de imputación; siendo relevante – en nuestro caso – que al examen en juicio oral del profesional realizador del protocolo de pericia psicológica que analizamos, aquél haya indicado que no evidenció falseamiento, ni indicadores que puedan hacerle concluir que la declarante (menor agraviada) – al sostener su versión inculpativa – haya introducido datos al margen de la verdad o haya incurrido en inconsistencias u incoherencias que deslegitimen la narración brindada de los hechos. Desestimándose de esta forma los rebatimientos alrededor del Protocolo de Pericia Psicológica N° 1801-2014-PSC, por ser válida su valoración en el extremo en comentario.</p> <p>6.12. Como SEGUNDO FUNDAMENTO DE APELACIÓN, el recurrente señala que no hay justificación interna y externa de la sentencia, pues no se trata de la subsanación de los hechos al tipo penal, sino también de validar las premisas, lo que no ha ocurrido en autos.</p>	<p>antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.13. Al respecto, debe indicarse que tal argumento no es recibo por este Tribunal revisor, en tanto, se verifica que, para considerar la declaración de la menor como prueba válida de cargo y afirmar la concurrencia de las tres garantías de certeza a que se refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2005, existe la debida justificación interna y externa del Juzgado Colegiado de primera instancia, tal como se expone en líneas siguientes.</p> <p>6.14. Así pues, en cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, desarrolla la impugnada que la imcrimación realizada por la menor agraviada de iniciales S.S.S.L., se encuentra exenta de cualquier subjetividad al no haberse comprobado razones de odio, rencor, ánimo de venganza u otro motivo fundado que conlleve a una imputación gratuita contra el procesado Medelín Yusban Lavado Sudario, desprendiéndose mas bien una relación normal entre los dos citados, como sobrina y tío, respectivamente; aspecto que al no haber sido rebatido por la defensa del sentenciado en la apelación, se entiende por aceptado.</p> <p>6.15. Sobre la persistencia en la imcrimación, indica la impugnada que no obstante de haber rendido una sola declaración en la Cámara Gessel, la versión de la menor es sólida en cuanto a la individualización del agresor [procesado hoy recurrente], la descripción lugar [tercer piso del inmueble ubicado en el Pasaje Cascanueces N° 108 Acovichay Alto, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz], tiempo [días antes de las fiestas navideñas en diciembre de 2011, horas de la tarde] y circunstancias del hecho [introducción del dedo en la vagina de la menor agraviada]; aspecto que al no haber sido rebatido por la defensa del sentenciado en la apelación, también se entiende por aceptado.</p> <p>6.16. Finalmente, en cuanto a la verosimilitud, el relato imcrimador encuentra corroboración periférica con diversos elementos objetivos, tales como el Certificado Médico Legal N° 1451-EIS [que comprueba un desgarró parcial en la zona himeneal, lesión que por sus características resulta compatible con la introducción de un dedo, descartándose – como se ha desarrollado – la posibilidad de otros medios comisivos]; Protocolo de Pericia Psicológica N° 1801-2014-PSC [cuyo perito realizador concluye no haber advertido introducción de datos falsos, incoherencias o inconsistencias en el relato imcrimador sostenido por la menor]; declaración de la madre de la menor: Gladys Gloria Lavado Sudario [que confirma la versión de que su hermano – el procesado – vivía en el tercer piso de su casa ubicada en el Pasaje Cascanueces N° 108 del Barrio de Acovichay Alto, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, desde el año</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados,</i></p>									<p>X</p>	<p>32</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	-----------

Motivación de la pena	<p>2011, lo que no ha sido negado por el citado, sino más bien corroborado en juicio oral]; y Acta de Inspección Fiscal [que describe la habitación donde sucedieron los hechos, coincidente con la que ofrece la menor agraviada en su declaración].</p> <p>6.17. En consecuencia, añadiendo a lo ya expuesto, la edad de la menor agraviada para la fecha de los hechos [nueve años] y vínculo de consanguinidad de ésta con el procesado Medelin Yusban Lavado Sudario [sobrina-tío], que se comprueba con el acta de nacimiento obrante en autos; es posible afirmar la comisión del delito incriminado [previsto en el artículo 173°, primer párrafo, numeral 2 del Código Penal], correspondiendo la confirmación de la sentencia impugnada, en el extremo de la declaratoria de responsabilidad penal del citado procesado.</p> <p>6.18. De otro lado, el recurrente cuestiona como TERCER FUNDAMENTO DE APELACION, la imposición de la cadena perpetua, sin la debida motivación de su propósito. Alrededor de ello, este Tribunal Superior considera necesario aclarar que, si bien el artículo 173° párrafo segundo, numeral 2) del Código Penal, establece una conminación penal absoluta, que es la cadena perpetua; atendiendo al principio de proporcionalidad previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, así como la función preventiva, protectora y resocializadora que debe tener la pena (aún si se trata de una cadena perpetua), la determinación en nuestro caso concreto, permitía reconocer e imponer, una privativa de libertad temporal.</p> <p>6.19. Lo antes concluido no implica la negación de la pena abstracta de cadena perpetua, cuya constitucionalidad ya ha tenido oportunidad de ser debatida en el Tribunal Constitucional, determinando su validez; sino el hecho de que, ante ciertas circunstancias, no es inválida la imposición una pena temporal en reemplazo de la pena absoluta. Dicha excepcionalidad, como desarrolla la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018/CIJ-433 del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho [sobre alcances de la determinación de la pena en los delitos sexuales], se podría presentar, por ejemplo, “cuando concurre al hecho una causa de disminución de punibilidad o es aplicable una regla de reducción de la pena por bonificación procesal”, o “cuando se presentan circunstancias especialmente relevantes desde criterios preventivos que reduzcan sensiblemente la necesidad de pena – aunque en este caso – obviamente, la respuesta punitiva será mayor que en el primer supuesto y su aplicación tendrá lugar en casos especialmente singulares o extraordinarios-”.</p>	<p><i>importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>										
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00331-2014-39-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy* alta, alta, alta, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron 4 parámetros previstos; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; mientras que 2: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Violacion de la Libertad Sexual – Violación sexual a menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente judicial N° 00331-2014-39-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>DECISIÓN:</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, los miembros integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad:</p> <p>DECLARACION INFUNDADA la apelación interpuesta por la defensa técnica del procesado MEDELIN YUSBAN LAVADO SUDARIO; en consecuencia, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número diez, del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, que condena a MEDELIN YUSBAN LAVADO SUDARIO, como autor del delito de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE DIEZ AÑOS DE EDAD [previsto en el primer párrafo numeral 2) del artículo 173° del Código Penal], en agravio de la menor de INICIALES S.S.S.L.</p> <p>En razón de lo esgrimido en los fundamentos 6.18 a 6.22 de la presente resolución, REVOCARON la pena privativa de cadena perpetua impuesta al sentenciado MEDELIN YUSBAN LAVADO SUDARIO y REFORMÁNDOLA impusieron TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penitenciario de la Ciudad de Huaraz, misma que con el descuento de carcelería que ha sufrido por motivo de la prisión preventiva, vencerá el treinta y uno de octubre del año dos mil cincuenta y tres, oportunidad en la que el sentenciado será liberado de no mediar en su contra otro mandato de detención emitido por autoridad competente.</p> <p>ORDENARON la devolución de actuados al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Notifíquese. Juez Superior ponente doctora María Isabel Velezmoro Arbaiza.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p>				X				8			

<p>Descripción de la decisión</p>	<p>04:04pm Se deja constancia de la entrega de una copia de la resolución al sentenciado y se dispone la notificación de los sujetos procesales inconcurrentes en su domicilio señalado en autos.</p> <p>04:05pm <u>FIN</u>: (Duración 05 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe</p> <p>S.S.</p> <p>MAGUIÑA CASTRO.</p> <p><u>VELEZMORO ARBAIZA.</u></p> <p>TAMARIZ BEJAR.</p>	<p>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>						<p>10</p>
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00331-2014-39-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2018

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Violacion de la Libertad Sexual – Violación sexual a menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00331-2014-39-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			[9-10]	Muy alta	46			
								[7 - 8]	Alta				
		Postura de Las partes				X			[5 - 6]		Mediana		
								7	[3 - 4]		Baja		
									[1 - 2]		Muy baja		

	Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10	30	[33- 40]	Muy alta						
						X										
		Motivación del derecho				X				[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena				X				[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil					X			[9 - 16]						Baja
								[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión								[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00331-2014-39-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violacion de la Libertad Sexual – Violación sexual a menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente judicial N° 00331-204-39-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango alto. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alto, alto y muy alto, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: mediano y alto; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alto, alto, alto y mediano; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alto y muy alto, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Violacion de la Libertad Sexual – Violación sexual a menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00331-2014-39-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9-10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de Las partes			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

										[1 - 2]	Muy baja																			
Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10	30			[33- 40]	Muy alta							47												
					X																									
	Motivación del derecho				X																	[25 - 32]	Alta							
	Motivación de la pena				X																	[17 - 24]	Mediana							
	Motivación de la reparación civil			X																		[9 - 16]	Baja							
																						[1 - 8]	Muy baja							
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9			[9-10]	Muy alta																			
					X																									
	Descripción de la decisión					X																[7 - 8]	Alta							
																						[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja																			

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00331-2014-39-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que localidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violacion de la Libertad Sexual – Violación sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente judicial N° 00331-2014-39-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial derAncash, Huaraz, fue de rango alto. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alto, alto y muy alto, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alto y mediano; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alto, alto, alto y mediano; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alto y muy alto, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Violacion de la Libertad Sexual – Violación sexual a menor de edad; del expediente N° 00331-2014-39-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fueron de rango alto y alto, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7y8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, cuya calidad fue de rango alto, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alto, alto, y muy alto, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alto. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediano y alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción**, se encontraron los 3 parámetros previstos: el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento y la individualización del acusado, no se encontró.

En la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad; mientras que 1: la pretensión de la defensa del acusado, no se encontrado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alto. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango alto, alto, alto y mediano, respectivamente (Cuadro 2).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por

probadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Mientras que: la claridad no se encontró.

En **la motivación del derecho**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Mientras que: la claridad no se encontró.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Mientras que: la claridad no se encontró.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Mientras que: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad, no se encontraron.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash cuya calidad fue de rango alto, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alto, alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alto. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y mediano, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad, mientras que: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alto. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: alto, alto, alto y mediano, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones

evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En cuanto a la **motivación del derecho** se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron 4 parámetros previstos; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; mientras que 2: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad no se encontraron.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el

pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

VI.CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violacion de la Libertad Sexual – Violación sexual a menor de edad, en el expediente N°00331-2014-39-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fueron de rango alto y alto, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, donde se resolvió: **CONDENAR** al acusado **MEDELIN YUSBAN LAVADO SUDARIO**, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como autor del delito de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 10 AÑOS DE EDAD**, delito previsto en el artículo 173°, inciso 1) del primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **S.S.S.L**. Y, como tal se le impone la pena privativa de libertad de **CADENA PERPETUA**. **INHABILITAR** al sentenciado **MEDELIN YUSBAN LAVADO SUDARIO** de conformidad con lo prescrito en el artículo 36°, inciso 9) del Código Penal, esto es la **INCAPACIDAD DEFINITIVA** para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el

Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. **FIJAR** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, la suma de **CINCO MIL SOLES** a favor de la agraviada de iniciales **S.S.S.L.**, del expediente N°00331-2014-39-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2018.

Se determinó que su calidad fue de rango alto, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente (Cuadro 7).

1.Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alto (Cuadro 1).

En la **introducción**, se encontraron los 3 parámetros previstos: el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento y la individualización del acusado, no se encontró.

En la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad; mientras que 1: la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró.

2.Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alto (Cuadro 2)

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Mientras que: la claridad no se encontró.

En la **motivación del derecho**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Mientras que: la claridad no se encontró.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las

razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Mientras que: la claridad no se encontró.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Mientras que: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alto

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde se resolvió: DECLARAR INFUNDADA la apelación interpuesta por la defensa técnica del procesado MEDELIN YUSBAN LAVADO SUDARIO; en consecuencia, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número diez, del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, que condena a MEDELIN YUSBAN LAVADO SUDARIO, como autor del delito de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE DIEZ AÑOS DE EDAD [previsto en el primer párrafo numeral 2) del artículo 173° del Código Penal], en agravio de la menor de INICIALES S.S.S.L. En razón de lo esgrimido en los fundamentos 6.18 a 6.22 de la presente resolución, REVOCARON la pena privativa de cadena perpetua impuesta al sentenciado MEDELIN YUSBAN LAVADO SUDARIO y REFORMÁNDOLA impusieron TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penitenciario de la Ciudad de Huaraz, misma que con el descuento de carcelería que ha sufrido por motivo de la prisión preventiva, vencerá el treinta y uno de octubre del año dos mil cincuenta y tres, oportunidad en la que el sentenciado será liberado de no mediar en su contra otro mandato de detención emitido por autoridad competente. ORDENARON la devolución de actuados al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Notifíquese. Juez Superior ponente doctora María Isabel Velezmoro Arbaiza. Expediente N°00331-2014-39-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Se determinó que su calidad fue de rango alto, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alto (Cuadro 4)

En la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad, mientras que: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación

de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango alto (Cuadro 5)

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En cuanto a la **motivación del derecho** se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron 4 parámetros previstos; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; mientras que 2: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango mediano (Cuadro 6)

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda

instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad S. y Morales J. (2005). El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Academia De La Magistratura, Comunicación de la Decisión Penal (Lineamiento para la Elaboración de sentencias Penales).
- Arenas Salazar, J. (2005). Pruebas Penales. En J. R. Yataco, Los Medios de Pruebas Penales (pág. 434 y ss.). Bogotá: Doctrina y Ley.
- Arsenio Ore Guardia. Manual Derecho Procesal Penal. (s.f.).
- Asencio, J. (2003). Derecho Procesal Penal. (2da. Ed.). Editorial Tirant lo Blanch.Valencia
- Barreto, (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de:<http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>.
- Binder. A. (2002). Op. Cit. p. 65. Introducción al Derecho Procesal Penal. BuenosAires: Depalma.
- Bazán Vásquez, V., & Pereira Noriega, S. (2012). Entrevista al Dr. Mario Reggiardo Saavedra - Problemas y Soluciones al Derecho de Acceso a la Justicia en el Perú. Derecho y Sociedad N° 38, 34

- Burgos Ladrón de Guevara J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de: https://docs.google.com/:www.alfonsozambrano.com/doctrinapenal/justicia_ala.htm
- Bustamante Alarcón, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.
- Cabanellas, G. (2001). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. (T- IV). Edición Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Cardoza Zúñiga, R. (2014). La Administración de Justicia conforme a las garantías judiciales reconocidas en los tratados internacionales de Derechos Humanos. Meritum – Belo Horizonte, 279.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (23.11.2013)
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Jiménez Vargas Machuca, R. (2006). Responsabilidad Civil II. En J. Espinoza Reparación Civil, Penal y Laboral (pág. 209). Lima: Rhodas.
- Reátegui, J. (2014). Manual De Derecho Penal Parte General, volumen I, Instituto Pacifico, S.A.C., Lima
- Salinas, R. (2013). Derecho Penal: Parte Especial. . (5ta Ed.). Lima: Grijley
- Polaino, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley
- Palacios Echeverría, A. (12 de Febrero de 2015). Administración de Justicia, Corrupción e Impunidad. EL PAIS. cr., págs. Recuperado de: <https://www.elpais.cr/2015/02/12/administracion-de-justicia-corrupcion-e-impunidad/>.

ANEXOS

Anexo 01: Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa –sentencia de primera y segunda instancia.

Fundamentos:

- ✓ Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N°1.
- ✓ La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- ✓ En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- ✓ A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- ✓ Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y

evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.

Anexo 02: Procedimiento y aplicación para determinar la variable: calidad de la sentencia-sentencia de primera y segunda instancia

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- ✓ Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- ✓ Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N°4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- ✓ El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es, en suma, el valor máximo del rango será: lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- ✓ Lo expuesto se puede observar en las tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

Anexo: 03

1. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES					
N°	ACTIVIDADES	TALLER 2019 – II			
		SET.	OCT.	NOV	DIC.

Anexo: 04

Nº	CATEGORÍA	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL (S/.)	SUB TOTAL DEL PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE	TOTAL DEL PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE
I.	SUMINISTRO						
1	Tóner de Impresora	1	Unidades	250	250.00	1296.00	S/. 5,066.00
2	Papel Bond A4		Millares	15	60.00		
3	Lapiceros	5	Docenas	11	55.00		
4	Lápices	4	Unidades	2	8.00		
5.	Marca textos	1	Unidades	3	3.00		
6.	Cuadernos	4	Unidades	5	20.00		
7	Textos de la Materia	7	Unidades	100	700.00		
8	Otros bienes				396.00		
II.	SERVICIOS						
1	Asesoría especializada				1,000.00	2,400.00	
2	Apoyo estadístico				500.00		
3	Empastado	5	Unidades	50	250.00		
4	Copias				150.00		
5.	Uso del Turnitin				100.00		
6.	Impresión				200.00		
III	GASTOS DE VIAJE						
1	Movilidad y viáticos				500.00		

PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE (UNIVERSIDAD)

Nº	CATEGORÍA	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL (S/.)	SUB TOTAL DEL PRESUPUESTO NO	TOTAL, DEL PRESUPUESTO NO
I	SERVICIOS						
1	Uso de Internet (laboratorio de Aprendizaje	4		50.00	200.00	790.00	S/. 1190.00
2	Búsqueda de información en base de datos	3		30.00	90.00		
3	Soporte informático (Modulo de Investigación del ERP University	5		40.00	200.00		
4	Publicación del artículo en el repositorio	2		50.00	300.00		
II	RECURSO HUMANO						

Anexo 05: Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple) No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Sí cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

Procedimiento Básico para determinar la calidad de una sub dimensión

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

Anexo 06: Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutive.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 =Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 =Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 =Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 =Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 =Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**Anexo 07: Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte
considerativa**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte
considerativa**

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Anexo 08: Sentencias de Primera y Segunda Instancia

EXPEDIENTE N°: 00331- 2014 -39-0201-JR-PE-01

JUECES: OSCAR ANTONIO ALMENDRADEZ LOPEZ.

: LUIS ANGEL NOE JAVIEL VALVERDE.

: JOSE DAVID ALVAREZ HORNA (D.D).

ESPECIALISTA: EMERSON OSTERLING OBREGON DOMIGUEZ.

ESPECIALISTA DE AUDIO: MOISES JIMY SALAZAR ANDRADE.

FISCALIA: CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ.

ACUSADO: MEDELIN YUSBAN LAVADO SUDARIO.

DELITO: VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDAD.

AGRAVIADA: S.S.L

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO: DIEZ

Huaraz, treintaiuno de diciembre

del año dos mil dieciocho. -

I.PARTE EXPOSITIVA.

VISTOS Y OIDOS: La Audiencia Publica Oral por ante el Juzgamiento Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz de la Corte de Justicia de Ancash, integrado por los señores magistrados Luis Ángel Noé Javiel Valverde, Oscar Antonio Almendrades López y José David Álvarez Horna, como Director de Debates, en el Juicio Oral seguido contra el acusado **MEDELIN YUSBAN LAVADO SUDARIO**, como **AUTOR** del delito de **INDEMNIDAD SEXUAL**, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE DIEZ AÑOS DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales S.S.S.L.

II.IDENTIFICACION DEL ACUSADO.

MEDELIN YUSBAN LAVADO SUDARIO, con DNI N° 45036827, nacido en la Provincia Dos de Mayo – Departamento de Huánuco el 03 de febrero de 1998 con 30 años de edad, hijo de Timoteo Lavado y Zenaida Sudario, con domicilio en el Distrito de San de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, conviviente, maestro de obra de construcción, sin antecedentes penales ni judiciales y no posee bienes propios.

III.FASE DE JUZGAMIENTO.

3.1.FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA ACUSACION Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.

El Ministerio público sostiene que, el acusado Medelin Yusban Lavado Sudario abusó sexualmente de su sobrina, la agraviada de iniciales S.S.S.L. hija de su hermana Gladys Gloria Lavado Sudario. Hecho acontecido, en el mes de diciembre del año 2011, días antes de las fiestas navideñas, en horas de la tarde y cuando dicha menor tenía 09 años de edad, y en el domicilio de esta última, ubicado en el Pasaje Cascanueces N° 108 Acovichay Alto, Distrito de Independencia, provincia de Huaraz. El Ministerio Público precisa, que en circunstancias que la menor agraviada de iniciales se encontraba jugando con su prima Gerald Rosario Lavado de 07 años en el domicilio ya señalado, día en el cual el acusado Medelin Yusban Lavado Sudario que se encontraba en su cuarto en el tercer piso de este inmueble, las llamó a las dos menores para ver una película, y por ello las niñas se acercaron al acusado cuando éste estaba echado en la cama, y cuando la madre de la prima menor llamó a está, el acusado le dijo que cerrara la puerta, y estando solamente con la menor agraviada en la habitación, el acusado le dijo que se acueste a su lado y ante la negativa de la menor y su predisposición de dejar la habitación, el acusado la ha jalado y la hizo echar a su lado de la cama, para luego colocarse encima de la menor, bajándole el pantalón y su calzón hasta por debajo de la rodilla, para después introducirle por una sola vez su dedo en la vagina, y ante ello la menor se ha puesto a llorar y le ha dicho al acusado que avisara a su mamá, y el acusado le señaló que no, si avisas a ti no te va a creer tu mamá”.

Estos hechos se adecuan en el artículo 173°, primer párrafo, numeral 1 del Código Penal como delito de Violación Sexual de Menor de Edad, el cual prescribe: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una menor de 10 años de edad. Este hecho, se acredita con los medios de prueba admitidos, que el autor del mismo es el acusado Medelin Yusban Lavado Sudario. Por ello, la pena solicitada para este delito es de cadena perpetua, y como reparación civil propone el pago de \$/.500.00 soles que deberá pagar el acusado Medelin Yusban Lavado Sudario a favor de la menor agraviada de iniciales S.S.S.L. La representante del Ministerio Público, precisa que se ha subsumido el hecho en el primer párrafo del artículo 173°, por la minoría de edad, y no por el vínculo parental del acusado con la víctima.

3.2.DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSATECNICA DEL ACUSADO

La defensa técnica del acusado manifiesta que, respecto a los hechos que ha hecho referencia el Ministerio Público demostrará durante el desarrollo de las sesiones de audiencia que aparentemente la agraviada ha sido direccionada en su declaración prestada a nivel de Cámara Gessel. Asimismo, demostrará de las evaluaciones psicológicas que le han efectuado a la agraviada, ésta no habría sufrido ningún tipo de daño emocional, por eso es que en el caso concreto se va a solicitar como pretensión principal la absolución y que se declare infundado el monto de la reparación civil.

IV.FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. OBJETO DE LA CONTROVERSA

En el proceso penal existen posición es contrapuestas, por un lado, la propuesta y esgrimida por el Ministerio Público, por el otro lado aquella defendida por el abogado defensor del acusado. Por ello, a partir de esta contraposición de pretensiones es el órgano jurisdiccional del Juicio Oral el encargado de dilucidar estas posiciones disímiles, empero teniendo como marco y límite de dicha decisión la actuación probatoria realizada por las partes en el Juicio Oral en base a las pruebas que aporten suficiente para la acreditación o no del delito y la responsabilidad de la parte acusada.

En el caso concreto, es materia de controversia de este Juicio Oral por ante el Juzgado Colegiado la pretensión de condena, pena y reparación civil propuesta por el Ministerio Público y la posición de absolución de los cargos por el Abogado defensor del acusado, las que tienen por objeto acreditar o desvirtuar la comisión del delito de Violación Sexual de menor de 10 años de edad, y la acreditación o no de la responsabilidad penal del acusado Medelin Yusban Lavado Sudario en dicho delito, y a partir de ello emitirse pronunciamiento sobre una decisión de condena o absolución de los cargos incriminados por el señor representante del Ministerio Público.

4.2. RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO

El presente juicio oral se inició y sustanció con arreglo a lo establecido en los artículos 371°, 372° y 373° del Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos del acusado, quien refirió conocerlos, pero no aceptó los cargos imputados. Por ello, se inició el debate probatorio en el orden y modalidad establecido en el artículo 375° de la norma antes acotada, además de actuarse las pruebas admitidas en la etapa intermedia y al inicio del Juicio Oral, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos.

Siendo así, se otorgó especial interés en que la tipificación penal sea la correcta, así como establecer la correspondencia entre la identidad del agente y la persona sometida a proceso, y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable y la subsanación de los hechos en la norma jurídica, además en mérito al artículo 374° inciso 1) del Código Procesal Penal de ser el caso, la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

Mediante la valoración de la prueba el juzgador aplica las reglas de la lógica y las máximas

de la experiencia propias de la sana crítica racional, para deducir la veracidad de los hechos objeto de prueba a partir de los medios probatorios que le han sido presentados por las partes. Cuando se valora positivamente un medio probatorio, es decir que, a partir del razonamiento del juzgador, se tiene un medio probatorio para ser prueba de un hecho, el cual, a partir de entonces se reputará como hecho probado.

4.3. RESPECTO DEL DELITO IMPUTADO Y MATERIA DE JUZGAMIENTO.

El delito de Contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación de persona menor de 10 años de edad, imputando al acusado Medelin Yusban Lavado Sudario, conforme a lo precisado en el Auto de Enjuiciamiento y lo precisado por el Ministerio Público en los alegatos de apertura, se encuentra previsto en el artículo 173°, incisos 1 del Código Penal, el cual describe como conducta típica, **el acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o algún otro acto análogo introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una persona menor de 10 años.**

Es de precisar, que conforme al tipo penal en comento se considera como bien jurídico protegido **a la indemnidad o intangibilidad sexual, entendida como protección de la sexualidad de las personas que son sí sola no pueden defenderlo (menores e incapaces), al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual, resguardando con ello su seguridad o desarrollo físico o psíquico normal para que en el futuro ejerzan su libertad sexual sin mayores dificultades.** En tal sentido, este tipo penal cautela el libre desarrollo o formación de la libertad sexual futura del menor de 10 años de edad, prohibiendo acciones de contenido sexual que puedan afectar el desarrollo de su personalidad, el cual tiene su fundamento conforme a la doctrina penal la ausencia de la capacidad de consentir del menor o en la invalidez de dicho consentimiento.

Asimismo, conforme a su descripción típica este tipo penal no requiere el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima, por ello también se reprimen aquella conducta en la cual el agente logra el asentamiento sexual de la menor de edad o incluso, cuando sea este quien las propicie, por cuanto en este supuesto típico dicho consentimiento resulta inválido. En este delito, el sujeto activo puede ser cualquiera persona mayor de edad, no siendo necesaria ninguna cualidad especial del agente, y en el caso del sujeto pasivo el tipo penal requiere de una persona menor de diez y catorce años de edad, atendiendo solo al criterio cronológico - biológico del agente pasivo, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima.

Por último, se debe precisar que este delito es inminentemente doloso, por ello **“(…) debe abarcar el acceso carnal sexual a una menor (...), el conocimiento está condicionado a la edad cronológica que se ha visto en los supuestos típicos. Esto implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información de carácter delictivo**

de hecho”.

4.4. RESPECTO DE LOS ALCANCES DEL ACUERDO PLENARIO N°02-2005/CJ-116.

Las salas Penales de la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N°02-2005/JC-116 han precisado criterios para valoración de los medios de pruebas personales en aquellos delitos que daba la clandestinidad en que se perpetran suele ocurrir que el medio de prueba fundamental y muchas veces solitario es la declaración de la víctima, por lo tanto, para otorgar valor probatorio a dicha declaración debe de analizarse ciertas características y condiciones en las que se otorgan.

Así ha precisado que el valor de la declaración de un agraviado o testigo, **aun cuando sea el único testigo de los hechos, posee entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.**

Debiéndose, en principio entender e inferirse del testigo y de su declaración que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en odio, resentimiento enemistad u otras razones que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Asimismo, que dichas declaraciones no solo inciden en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Por último, que dicha declaración con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. (Debe observarse la coherencia y solidez del relato del agraviado) y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.

4.5. RESPECTO DE LA PERSISTENCIA DE LA INCRIMINACION DE LA VICTIMA MENOR DE EDAD EN EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD:

La Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de la República en el **RECURSO DE NULIDAD N° 624-2014-Ayacucho** ha realizado un análisis de la persistencia de la declaración de la víctima menor de edad en los delitos de Violación Sexual en concordancia y de acuerdo a las exigencias del Acuerdo Plenario N°02-2005/-JC-116.

En dicho Recurso de Nulidad se asume el criterio que “(...) **la persistencia en la incriminación que exige el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 no puede entenderse como un relato pormenorizado que incluye hasta el más mínimo detalle sobre el momento y la hora en que ocurrieron los hechos. Esa persistencia debe entenderse referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria. Sin duda, si el**

relato resulta incriminatorio varia en el tiempo respecto a cómo ocurrió el hecho criminal, no existirá persistencia en la incriminación. Pero si, por el contrario, la variación en el relato versa sobre circunstancias periféricas, no se puede entender que no existe persistencia en la incriminación. Y en segundo lugar, no se puede exigir a una menor que tenía ocho años cuando fue violentada, que se acuerde con toda precisión de las fechas exactas en que ocurrieron eventos tan traumáticos.”

En tal sentido, se advierte en esta Resolución Suprema que la valoración de la declaración de la víctima menor de edad en el delito de violación sexual, por contener la versión de los hechos precisamente de un o una menor de edad, está debe ser realizada teniendo en cuenta el statusquo del sujeto pasivo del delito al momento de los hechos, en concordancia con las reglas de lógica, razonamiento y criterios orientados por la Corte Suprema de Justicia en el **Acuerdo plenario N°. 01-2011-/CJ-116, F.J .31** también se fija reglas sobre apreciación de la prueba en los delitos Contra la Libertad Sexual, el cual señala que el **Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual.** Así, para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima , sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación , por lo que teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima , está debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración como así lo señala también de manera expresa el mencionado acuerdo plenario en su Fundamento Jurídica N°32, al indicar que **“será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”.**

Y, por ultimo también se debe considerar lo precisado en el Acuerdo Plenario N°04-2015/CIJ-116, relativo a los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en los delitos de violación sexual, así como el acogimiento de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba.

4.6. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA VALORACION DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL.

Nuestra Constitución Política en el artículo 2° numeral 24, literal e), cataloga el derecho a la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de la persona, al señalar que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, por ello para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado como resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

Por otra parte, es de precisar que al ser la prueba el elemento esencial en todo proceso que sirve para acreditar o demostrar un hecho, producir convicción y certeza en la mente del juzgador para resolver una controversia, aparece como manifestación de ello el derecho a probar de las partes – Principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso -, consistente en el derecho para acopiar, ofrecer y ser admitida la prueba relacionada con los hechos que configuran la pretensión de las partes, empero sin dejar de lado que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de su acusación con las pruebas de cargo pertinentes, útiles y conducentes para enervar el derecho de presunción de la inocencia que le asiste al acusado.

Asimismo, es de precisar que el Juicio Oral donde se forma o produce la prueba sobre la acreditación y adjudicación de ésta, y conforme al artículo 391°. 1 del Código Procesal Penal para la deliberación y valoración de la prueba, solo podrán realizarse sobre las pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el Plenario, bajo la observancia de los principios elementales de contradicción, publicidad, inmediación y oralidad como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

V. ANALISIS INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADAS EN EL JUICIO

5.1. PRUEBA TESTIMONIAL.

❖ Interrogatorio de la testigo Gladys Lavado Sudario

Precisa, que cierta vez en fecha que no recuerda Fiscalía llegó a su casa diciendo que su hijita ha tenido un acoso sexual, pero no se le mencionó quien lo había hecho. Asimismo, agrega que tampoco recuerda la fecha exacta en la que su hermano llegó a su casa para vivir por motivos de trabajo, pero que ha vivido casi dos años o dos años y medio, quien se ubicó en el cuarto de su mayor hijo Luis Nación Lavado que se encuentra en el tercer piso de su casa, y su hermano salió de la casa cuando la empresa Barrick donde trabajaba lo liquidó y se fue a Lima a la casa de su mamá. y, que posterior al hecho el denunciado con fecha 26 de febrero del 2014 a horas 03.00 de la tarde llamó a su mamá a su celular que vive en San Juan de Lurigancho con sus hermanos, entre ellos el denunciado Medelin Yusban Lavado Sudario y le dijo Medelin Yusban Sudario había abusado de su hija, y ésta se sorprendió y le dijo como va a pasar eso entre tío y sobrina, después de media hora su hermano Medelin Yusban Lavado Sudario le llamó a su celular y la testigo le reclamo y éste le dijo que no sabe lo que le paso, después la testigo se molestó y le cómo vas a hacer eso, y su hermano calló y ya no le contestó nada y cortó la llamada, y desde esa fecha ya no ha tenido comunicación con su hermano. Además, precisa la testigo, que antes que vaya la Fiscalía ha inspeccionar se ha modificado el techo y pintado de las paredes del dormitorio de su hijo porque se ha mojado con la lluvia, que para el año 2011 en su casa Vivian sus hijas Deysi, Sayuri y Luis, su hermano y su hermano Flor con su esposo y sus dos hijitos, y que la agraviada ocupaba una habitación del primer piso, y que su hijo mayor Luis Nación Lavado Sudario trabajaba lavando carros e ingresaba a las 7:00 de la mañana y salía a las 6.00 de la tarde, su hija Deysi Beatriz estudiaba la secundaria desde 1.00 de la tarde hasta 6.00 de la tarde, y su hija la

agraviada estudiaba la primaria en el turno mañana de 7:45 hasta 12:45, y cuando retornaba de su colegio realizaba sus tareas del colegio abajo en su cuarto siempre con ella (la testigo); que, durante diciembre de los años de dos mil once, dos mil doce. Agrega, que su hija le ha manifestado que le ardía, picaba y daba comezón en su vagina, que no conoce a Andrea Nayeli Narro Tinoco pero su hija la agraviada le mencionó que la conoce en su academia, y que al 2018 su hija la agraviada tiene 16 años y no sabe si tiene una relación amorosa, y que su hermano Medelin Yusban Lavado Sudario trabajaba en la empresa minera Barrick, ingresaba a las 05:00 de la mañana y salía 06.00 de la tarde de lunes a sábado, y los domingos se quedaba lavando ropa y salía a jugar. Y, que el trato entre su hija la agraviada y su hermano la acusada era normal como de tío a sobrina, y que no ha existido problemas entre ellos, ni entre la testigo y su hermano.

5.2 PRUEBA PERICIAL

❖ Examen del perito Mario Augusto Rodríguez Beltrán

Respecto del protocolo de Pericia Psicológica N°001801-2014-PSC. Practicando a la menor S.S.S.L. en la menor agraviada precisa que en el año 2011 en el mes de navidad pero antes de navidad, después del almuerzo su tío Yusban la llamo a su cuarto para ver películas con su prima Gerald, y se sentaron en una banca y su tío estaba echado en la cama de su hermano, y cuando se fue su prima por haber sido llamada por su mama, su tío le dijo que se eche en la cama y como no le hizo caso, la jalo y la hizo echar en la cama, para luego bajarle su pantalón y calzón hasta su rodilla, le metió su dedo en la vagina. Asimismo el perito concluye que dicha menor presenta una personalidad en proceso de estructuración, significa que la menor todavía no tiene una personalidad definida y que recién está armando, ya que en la edad adulta ya se tiene una personalidad establecida, y que la ausencia de afectación emocional compatible con el hecho materia de investigación, no significa que no se haya llevado a cabo la agresión sexual sino que hay muchos casos en las que hay bastante evidencia que estructura la ley pero cuando se hace ya la evaluación no se encuentra indicadores, es decir puede haber ocurrido el hecho pero no necesariamente tiene que haber afectación en la victima. Y, que cuando el examinado introduce en su entrevista personal algunos datos al margen de la verdad, el perito lo puede identificar en algunos indicadores que le pueden llevar a concluir que eso está ocurriendo y lo consigna en su pericia, pues no ha habido indicadores de inconsistencia ni incoherencia en la declaración de la agraviada, y que puede ser que en este caso no se advirtió un indicador de afectación emocional, por el transcurso del tiempo entre el hecho y la entrevista psicológica.

❖ Examen de la perito Karla Miluska Salvatierra Lucano.

Respecto al Certificado Médico Legal N°001451-EIS practicado a la menor S.S.S.L, en la cual el perito precisa la menor que ha sido objeto de tocamientos en el cuerpo y dentro de su vagina hace 02 años aproximadamente por su tío. Al examen ginecológico se evidencio en la membrana himeneal un desgarro antiguo en IX Y V horarios, conllevar a que la menor realice gratuitamente una imputación tan grave contra el acusado, o que la familia de la menor haya influido o influya en la mencionada menor para que sindique al acusado, o la mantenga en igual sentido.

Por el contrario, de los medios de pruebas actuados en el juicio oral se ha probado

y concluido [versión de la menor agraviada, la madre de esta y del propio acusado], que la menor agraviada sobrina del acusado y la dicha agraviada, hermana del acusado han manifestado claramente que no tienen ningún tipo de enemistad ni rencor por el acusado, quien también refiere que nunca se ha llevado mal y no han tenido problemas con los padres de la agraviada, inclusive con su hermana iban al mercado hacer compras ya que esta tenía una tienda en su casa, y salía con su sobrino Luis (hermano de la mayor agraviada) a jugar los domingos que era sus días libres , siendo una relación normal entre hermanos , y entre tío y sobrina . Por lo tanto, se puede concluir que la declaración inculpativa de la menor agraviada reviste garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción en el Colegio que la sindicación tantas veces mencionada por la agraviada, está **exenta de incredibilidad**.

b) Respecto de la **verosimilitud** de la versión de los hechos de la menor agraviada contenida en la entrevista única en **cámara Gesell**, la cual ha sido cuestionada por el Abogado de la defensa del acusado. En primer lugar, se debe determinar, si la declaración de la agraviada resulta verosímil y también coherente su contexto, respecto de otras versiones que se han incorporado a través de otros medios de prueba actuados en el Juicio Oral.

En relación a la **coherencia**, es de verificarse que en el juicio oral se han incorporado hasta dos versiones de la menor agraviada en relación al abuso sexual del que fuera objeto por parte del acusado; **primero**, aquella versión relatada por la menor agraviada y plasmada en el **protocolo de pericia psicológica N°.001801-2014-PSC**, que fuera materia de examen de su otorgante, el perito Mario Augusto Rodríguez Beltrán, y **segundo** aquella relatada escuetamente pero de modo categórico por la menor agraviada en el **Certificado Médico Legal N°. 001451-EIS**, y que fuera también actuado en los debates orales a través del examen de su orante, la perito **Karla Miluska Salvatierra Lucano**. Las mismas, que corroboran la versión de la menor en Cámara Gessel, en el sentido que **el tío de la agraviada, el acusado Medelin Yusban Lavado Sudario ha abusado sexualmente de esta cuando tenía 09 años de edad, y suscitado cuando el acusado y la agraviada se quedaron solos en la habitación que el acusado ocupaba con el hermano de la agraviada Luis Nación Lavado, ubicado en el tercer piso de dicha casa, lugar en el cual el acusado le bajo el pantalón y calzón a la agraviada para luego introducirle su dedo en la vagina, con fecha de diciembre del año 2011, días antes de navidad.**

Así analizando el contexto de las versiones de los hechos afirmados por la menor agraviada , el Colegio concluye dichas versiones resultan **COHERENTES** entre sí, por cuanto de su contexto resultan coincidentes en lo esencial, respecto de los términos de la imputación realizada por la agraviada contra el acusado, respecto de la individualización del acusado como agresor de la misma, respecto del tiempo y lugar que el acusado le ha hecho sufrir el acto sexual , además de las circunstancias que dicha agresión se ha producido.

Asimismo, por otra parte, corresponde determinar si esta versión además de ser

coherente resulta **verosímil**, es decir si se encuentra totalmente corroborada objetiva y subjetivamente con pruebas actuadas en el juicio oral. En ese orden de ideas, el Colegiado afirma categóricamente que la sindicación incriminatoria de la agraviada S.S.S.L ha sido plenamente corroborada con pruebas directas actuadas en el juicio oral, así como con la aceptación en algunos extremos de los hechos y cargos propuesta por el Ministerio público. Así resulta, verosímil dicha versión por haber sido detallado de manera uniforme y sostenida en el tiempo, características que le revisten de una versión sólida en su contexto, en lo esencial y en lo periférico, no solo en la relación al abuso sexual sufrido sino también para identificar e incriminar de manera directa al acusado Medelín Yusban Lavado Sudario como su autor. En este extremo, el Colegiado deja claramente establecido que la declaración incriminatoria de la agraviada es coherente y contextualizada en todos sus extremos sustanciales, aseveración que tiene su sustento en el examen que fuera objeto el Perito Médico Karla Miluska Salvatierra Rodríguez Lucano al aseverar que la menor tiene desgarramiento himeneal parcial antiguo como consecuencia de la agresión sexual sufrida, lesión que por sus características resulta compatible con la introducción de un dedo, descartando toda posibilidad de otro medio comisivo. Así, como el examen que fuera objeto el perito psicólogo Mario Augusto Rodríguez Beltrán, quien si bien es cierto a firmado que al ser evaluada la menor no presentaba afectación emocional, sin embargo no descarta la posibilidad que ésta afectación no se presente por diversos factores [el transcurso del tiempo entre el hecho y la entrevista psicológica, el apoyo familiar, la personalidad de la agraviada y su entorno], empero ello no significa que no se haya producido la agresión sexual, por cuanto el perito no ha encontrado en la entrevista personal de la menor datos al margen de la verdad, no habiendo advertido el perito psicólogo indicadores que le puedan concluir que la menor está mintiendo, esto es indicadores de inconsistencia e incoherencia en la declaración de la agraviada.

c) En lo que respecta a la **persistencia en la incriminación** de la versión de la menor agraviada, es de precisarse que dicha menor ha declarado una sola vez en la Cámara Gesell, empero como se ha precisado precedentemente, también existe otras versiones de los hechos contenidos en otros medios de pruebas actuados en los debates orales con todas las garantías procesales. En tal sentido, en el análisis de dichas versiones se debe tener presente el contexto en el cual se produjo el hecho, así debe evaluarse la edad de la agraviada al momento de producirse el hecho y el tiempo transcurrido desde su comisión a la fecha de su declaración, elementos temporales que hacen inviable poder exigir que todas las declaraciones que hubiera realizado dicha agraviada sean exactamente iguales, o que dicha agraviada se acuerde o describa de manera precisa el lugar, tiempo y circunstancias de la comisión del hecho. En otras palabras, no es posible o no se puede exigir a la referida menor una descripción minuciosa, exacta o al detalle de la agresión sexual sufrida, precisando día, mes y hora. Siendo lo básico y esencial que se debe exigir conforme al F.J N°03 del Recurso de Nulidad N° 624-2014 Ayacucho, es el patrón de agresión y el modus operandi corresponde [En la declaración de la víctima menor de edad en el delito de violación sexual, no debe poseer una exigencia pormenorizada de los hechos, que incluya los más mínimos detalles sobre fechas y horas en que ocurrieron los hechos]. En el caso concreto este patrón lesivo es el narrador con coherencia, persistencia y solidez la

menor de iniciales S.S.S.L, versión que además se ha visto corroborada con la declaración de la testigo Gladys Gloria Lavado Sudario, el Protocolo de Pericia Psicológica , el Certificado Médico Legal, Acta Fiscal de Constatación en el lugar de los hechos y la propia declaración del acusado que se ha dado en el Juicio Oral, medios probatorios actuados en el juicio oral y que también han sido detallados en toda su amplitud en el considerando V . de la presente Resolución.

Por ello, lo alegado por el Abogado defensor del acusado sobre inconsistencia e inverosimilitud de la versión de la menor agraviada, debe de concordarse con los hechos facticos probados en el Juicio Oral, esto es la edad de 09 años de la menor agraviada al momento de producirse la agresión sexual y el tiempo transcurrido para recibirse su entrevista en Cámara Gesell, por cuanto la imputación que sustenta la versión acusatoria, y no sobre omisiones, vacíos o variaciones en el relato de la menor que verse sobre circunstancias periféricas, exigirse a la menor agraviada S.S.S.L que tenía 09 años de edad al momento de producirse acto de violencia sexual, se acuerde con todo precisión de la fecha, lugar y circunstancias exactas como ocurrieron éstos .

En ese sentido, el Colegiado ha realizado el análisis, de la declaración de la menor agraviada en este contexto de hechos, es decir como una versión de una menor de edad, de hechos acontecidos y el en el pasado (02 años aproximadamente), además como una versión de un sujeto pasivo de actos que de algún modo le han afectado en su entorno familiar por ser el agresor un familiar directo.

En conclusión, sobre la contextualización de los hechos de materia de juzgamiento, se afirma de modo **CATEGORICO** en grado de **CERTEZA**, que ha quedado probado mas allá de toda duda razonable que el acusado **MEDELIN YUSBAN LAVADO SUDARIO**, tío de la menor agraviada de iniciales S.S.S.L.ha violado sexualmente a dicha agraviada en el mes de diciembre del año 2011, cuando ésta tenía 09 años de edad. Que, el acto de violencia sexual se ha suscitado en la casa de dicha menor que se encuentra ubicada en el Pasaje Cascanueces N°108, Acovichay Alto, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz y Departamento de Ancash. Y, esta violación sexual se ha producido cuando el acusado vivía en la casa de la menor agraviada, esto es en la habitación usada como dormitorio por el acusado que se encuentra en el tercer piso de dicho inmueble, lugar donde luego el acusado al estar a solas con la agraviada la llevo hasta su cama, y luego de bajarle el pantalón y el calzón hasta las rodillas, le introdujo el dedo en la vagina a dicha menor.

Resultando, sustento de la conclusión arribada por el Colegiado, el análisis de las pruebas producidas en el Juicio Oral, que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116, puesto que la declaración de la menor S.S.S.L. está libre de todo elemento de incredibilidad subjetiva, resulta ser coherente, sólida y persistente, elementos que la doten de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, poseer virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado Medelin Yusban Lavado Sudario, y permiten al Colegiado dar por acreditado no sólo el delito objeto de juzgamiento,

sino también la vinculación con el mismo.

VI.RESPECTO DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO IMPUTADO.

6.1.RESPECTO DEL JUICIO DE TIPICIDAD.

En este aspecto resulta necesario determinar, si la conducta incriminatoria al acusado Medelin Yusban Lavado Sudario se adecua a la fórmula típica materia de imputación prevista en el artículo 173°, inciso primero del Código Penal. En este sentido, en la conducta observadora por el acusado se advierte los aspectos volitivo y cognoscitivo, además en los hechos imputados su comisión también se advierte la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Violación sexual de menor de edad, por cuanto dicho acusado aprovechando que domiciliaba en la vivienda de la menor agraviada por tener el vínculo parental de tío con dicha agraviada, en tales condiciones y conociendo también la minoría de edad de esta, le ha introducido el dedo en la vagina a dicha menor cuando esta tenía 09 años 07 meses de edad, hecho acontecido en el inmueble ubicado en el Pasaje Cascanueces N° 108, Acovichay Alto, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, en el mes de diciembre del año 2011.

Por ello, se ha probado que la actuación del acusado ha sido dolosa, pues su conducta nos informa que por su condición de familiar directo con la agraviada-tío de la menor agraviada -, ha conocido la minoría de edad de ésta, y conociendo esta circunstancia fáctica se ha determinado para violentar sexualmente a dicha menor cuando tenía 09 años.

6.2.RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD

En este extremo debe de determinarse, si la conducta típica del acusado resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente o por el contrario, se presenta alguna causa de justificación prevista en la norma que la torne dicha conducta permisible. En este sentido, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado – Abuso Sexual de Menor de edad previsto en el artículo 173° del Código Penal -, resulta evidente que el, acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que dicho acusado se ha determinado simplemente actuar contra la norma penal con la única finalidad de satisfacerse sexualmente.

6.3.RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.

En Este aspecto resulta impertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad previsto en nuestro Código Penal. En tal sentido y analizando el caso sub-materia, se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el Plenario que acredite que el acusado tenga tal condición, por el contrario, se ha constatado que dicho acusado es un sujeto ubicado en tiempo, espacio y persona. Asimismo, no se ha argumentado, aportando evidencia o prueba alguna que el acusado esté incurso en alguna causal de inculpabilidad. De lo que se concluye, que el acusado en mención ha tenido conocimiento de la antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que abusar sexualmente de una persona menor de 10 y 14 años constituye delito, pudiendo por este conocimiento

evitar conducirse contrario a dicha prohibición su accionar doloso. En tal condición, ha resultado factible y plenamente posible exigirle al acusado una conducta diferente a la observada, quien por el contrario renunciando a su deber legal de actuar dentro de los márgenes de la ley ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

VII. RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

7.1. RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres, e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad.

En el caso sub análisis, la pena concreta o conminada prevista en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, es de cadena perpetua. Asimismo, es de verificarse que no concurren circunstancias atenuantes privilegiadas, tentativa, responsabilidad restringida por la edad, confesión sincera o eximentes incompletas-, que nos permitan determinar una pena concreta o final por debajo del mínimo legal. En tal sentido, la pena que corresponde imponer en el presente caso es la de Cadena Perpetua.

7.2. RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL

La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo 92° del Código Penal se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados.

En el presente caso se entiende que el monto de la reparación civil debe apuntar a indemnizar al agraviado por los daños ocasionados, tanto en cuerpo como en psiquis de la menor agraviada, puesto que su indemnidad sexual no es restituible, por ello la reparación civil debe apuntar a la recuperación física y sobre todo psicológica de la agraviada, quien deberá ser sometida a terapia.

7.3. RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 497° inciso 1 del Código Procesal Penal “**Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso**”, sin embargo, la misma norma en el inciso 2 prevé como excepción a la regla, lo siguiente: “**Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso**”.

En el presente caso teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado y que ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra como manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa garantizado en el artículo 139°, inciso 10 de la Constitución Política del Estado que rescata el principio de no ser penado sin proceso judicial, y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8°, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza que **“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”**. En tal sentido, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

7.4. RESPECTO DE LA EJECUCIÓN PROVISINAL DE LA PENA

Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal **“la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella”**.

En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos y dada la pena a la que se ha arribado, la cual es de CADENA PERPETUA, el juzgado considera que corresponde aplicarse de manera imperativa la norma en mención.

VIII. DECISIÓN.

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, al amparo de lo establecido en los artículos 397° y 399° del Código Procesal Penal, por UNANIMIDAD, **RESUELVE:**

8.1.CONDENAR al acusado **MEDELIN YUSBAN LAVADO SUDARIO**, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como autor del delito de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 10 AÑOS DE EDAD**, delito previsto en el artículo 173°, inciso 1) del primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **S.S.S.L. Y**, como tal se le impone la pena privativa de libertad de **CADENA PERPETUA**.

8.2.INHABILITAR al sentenciado **MEDELIN YUSBAN LAVADO SUDARIO** de conformidad con lo prescrito en el artículo 36°, inciso 9) del Código Penal, esto es la **INCAPACIDAD DEFINITIVA** para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.

8.3.FIJAR por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, la suma de **CINCO MIL SOLES**

a favor de la agraviada de iniciales **S.S.S.L.**

8.4. MANDO se **EJECUTE PROVISIONALMENTE** la pena impuesta, por lo que deberá **OFICIARSE** a la Dirección del Establecimiento Penal de Huaraz, informado tal situación.

8.5. SIN COSTAS.

8.6. DISPONGO el **TRATAMIENTOTERAPEUTICO** del sentenciado **MEDELIN YUSBAN LAVADO SUDARIO** de conformidad con lo establecido en el artículo 178° - A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.

8.7. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente **REMITASE** del boletín y testimonio de condena al registro central de condenas para su inscripción correspondiente.

8.8. DESE LECTURA de la presente y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

S.S.

ALMENDRADES LOPEZ

JAVIER VALVERDE

ALVAREZ HORNA (D.D)

EXPEDIENTE : 00331-2014-39-0201-JR-PE-01
ESPECIALISTA : JAMANCA FLORES, OSCAR
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA SUPERIOOR PENAL DE ANCASH
IMPUTADO : LAVADO SUPDARIO, MEDELIN YUSBAN
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
AGRAVIADA : S.S.S.L.
PRESIDENTE DE SALA : MAGUÑA CASTRO MAXIMO FRANCISCO
JUECES SUPERIORES : VELEZMORO ARBAIZA MARIA ISABEL y TAMARIZ BEJAR EVA LUZ

ESPECIALISTA DE AUD. : ACUÑA LAVAREZ, CECI DEL ROSIO

ACTA DE AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA

HUARAZ, 20 DE MAYO DEL 2019

04:00 PM I. INICIO

En las instalaciones de la Sala N° 01 del Establecimiento Penal de Huaraz, la señora Juez Superior Maria Isabel Velezmoro Arbaiza reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 06 de mayo de 2019 que es registrada en formato de audio.

04:02 PM II. ACREDITACION DE LOS CONCURRENTES

5. Ministerio Público: No concurrió
6. Defensa Técnica de la Agraviada: No concurrió
7. Defensa Técnica del Sentenciado Medelyn Yusban Lavado Sudario: No concurrió
8. Sentenciado Medelyn Yusban Lavado Sudario
DNI N° 45036827

04:03 PM III. La Especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION Nro. 20

Huaraz, veinte de mayo

Del año dos mil diecinueve.

VISTO Y OIDO: En audiencia privada, habiéndose realizado la vista de la causa, deliberación y votación respectiva, se expide la siguiente resolución;

IX. ASUNTO:

Es materia de pronunciamiento la apelación interpuesta contra la sentencia contenida en la resolución número diez8, del treinta y uno de diciembre de dos mil

dieciocho, que condena a Medelin Yusban Lavado Sudario, como autor del delito de violación sexual de menor de diez años de edad, en agravio de la menor de iniciales S.S.S.L., imponiéndole la pena privada de cadena perpetua; con lo demás que contiene.

X. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante escrito del dieciséis de enero de dos mil diecinueve⁹, aclarado con escrito del tres de mayo de dos mil diecinueve¹⁰, la defensa técnica del procesado Medelin Yusban Lavado Sudario – en adelante *el recurrente* -, pretendiendo la nulidad de la sentencia condenatoria señalada en el acápite precedente, sustenta su apelación formulada en los siguientes agravios:

- [a] Las pruebas periciales consistentes en la pericia psicológica y el certificado médico legal, no se han sometido a ningún control, respecto a su metodología, técnicas y verosimilitud, por el contrario, se las ha dado por ciertas, transgrediendo con ello el deber de motivación. En el caso del informe psicológico, no se ha considerado que este concluye que no hay indicadores de afectación emocional compatible con el motivo de la denuncia; mientras que en el caso del certificado médico, no se ha tenido en cuenta que el examen arroja un desgarramiento parcial, que no podía haber sido provocado por el pene de un adulto, sino puede ser por un objeto tubular de un diámetro pequeño, tampoco se ha tomado en cuenta que el examen se hizo cuando la menor tenía doce años, edad en que se inicia la adolescencia con cambios significativos a nivel físico y emocional, entre ellos la aparición del deseo sexual y por ende es posible que la niña se hubiera hecho auto exploración sexual introduciendo otros sus dedos u otro objeto análogo, lo que nunca se preguntó en Cámara Gessel ni en la pericia psicológica.
- [b] Existe ausencia de la justificación interna y externa, pues no se trata de la subsunción de los hechos al tipo penal, sino también de validar las premisas, sin embargo, ello no ha ocurrido, al no haberse pronunciado sobre el problema de relevancia, problema de interpretación y problema de calificación jurídica.
- [c] Si bien el tipo penal aplicado precisa la pena de cadena perpetua, se requiere de una motivación especial para dictarla en el caso concreto, lo que no ha sucedido en autos, incurriendo en ausencia absoluta de la debida fundamentación, tampoco se ha considerado el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal (sobre proporcionalidad de las sanciones), ni la ausencia de antecedentes penales y judiciales como atenuantes.

XI. POSICION DEL FISCAL SUPERIOR:

- 11.1. El representante del Ministerio Público, Dr. Alexander Nicolai Moreno Valverde [Fiscal Adjunta Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash], en el acto de audiencia de vista del seis de mayo de dos mil diecinueve, señala que estamos ante una pericia médica que no ha sido cuestionada con otra pericia u otro medio de prueba y que es coherente con la declaración de la menor en Cámara Gessel, en el sentido que el desgarró pudo ser provocado con un dedo. Respecto a la pericia psicológica, esta presenta una narración coherente, no pudiendo afirmarse que el hecho no se produjo, solo porque actualmente la menor no presente afectación psicológica, en tanto, el examen ha sido realizado luego de dos años del evento. Finalmente indica que está de acuerdo con la defensa del procesado, en cuanto indica que el Colegiado debió haber valorado y motivado con más rigurosidad la imposición de una cadena perpetua.
- 11.2. En razón de ello, señala que la valoración probatoria sobre la responsabilidad penal es correcta, empero, en el extremo de la pena impuesta, debería efectuarse una nueva evaluación.

XII. POSICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA:

El abogado de la parte agraviada [menor de iniciales S.S.S.L.], Dr. Gregorio Albino Garro Palacios, indica que la declaración de responsabilidad penal del procesado se encuentra conforme a derecho y la pena impuesta se ajusta al principio de legalidad, por lo que corresponde confirmar la resolución *impugnada* en su integridad.

XIII. HECHO INCRIMINADO:

Para mejor comprensión y análisis del recurso impugnatorio interpuesto, cabe recordar que da lugar a la emisión de la sentencia recurrida, el hecho atribuido al procesado Medelin Yusban Lavado Sudario, consistente en que el citado, habría abusado sexualmente de la menor agraviada de iniciales S.S.S.L. [quien viene a ser su sobrina por ser hija de su hermana Gladys Gloria Lavado Sudario], al bajarle el pantalón por debajo de la rodilla e introducir su dedo en la vagina de la referida menor cuando aquella tenía nueve años; hecho suscitado en el mes de diciembre del año 2011, días antes de las fiestas navideñas, en horas de la tarde, en el domicilio de esta última ubicado en el Pasaje Cascanueces N° 108 Acovichay Alto, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz.

XIV. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION:

- 14.1. Previo al análisis de recurso interpuesto, cabe precisar que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum, derivado del principio de congruencia, previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal, aplicable a toda actividad recursiva; es decir,

corresponde al superior Colegiado al resolver la impugnación, pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia y, por ende, los argumentos ajenos no ameritan pronunciamiento, con la excepción de que, incluso cuando no hubiera sido advertido por el impugnante el tribunal revisor puede pronunciarse sobre puntos distintos al objeto de la impugnación, si se trata de nulidades absolutas o sustanciales.

- 14.2. A efectos de absolver el grado, este Tribunal Superior estima pertinente recordar que la sentencia condenatoria se sustentó en que, para el Colegiado juzgador, la declaración rendida por la menor agraviada de iniciales S.S.S.L., pese a ser la única testigo presencial de los hechos, tenía virtualidad para ser considerada prueba válida de cargo y enervar la presunción de inocencia del ahora recurrente, por concurrir las tres garantías de certeza a que se refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 del treinta de setiembre de dos mil cinco [sobre requisitos la sindicación de coacusado, testigo o agraviado], esto es, ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia de la incriminación y verosimilitud.
- 14.3. Precisamente en el extremo de esa última garantía de certeza: verosimilitud, recae el primer fundamento de apelación, ya que a decir del recurrente, se dio valor probatorio al Certificado Médico Legal N° 1451-EIS y el Protocolo de Pericia Psicológica N° 1801-2014-PSC, sin que sean sometidos a ningún tipo de control; por lo cual; estando a dicho cuestionamiento, nuestro análisis ha de situarse en determinar si el contenido de los mencionados órganos de prueba, tenían idoneidad o no para corroborar la versión incriminatoria de la menor agraviada [que da lugar a la imputación fiscal].
- 14.4. Así entonces, refiriéndonos al Certificado Médico Legal N° 1451-EIS, tenemos que al examen practicado a la menor agraviada, aquella presentaba: “membrana himeneal con desgarró parcial antiguo en ix y v horarios”; conclusión que ha sido valorada en primera instancia, como elemento corroborante del abuso sexual alegado. En este punto el recurrente defiende que siendo el resultado un desgarró himeneal parcial y no total, este no podría haber sido provocado por el pene de un adulto; debiéndose aclarar al respecto, que la imputación fiscal [cuyos alcances se precisan en el ítem V de la presente resolución], nunca fue la introducción del miembro viril del procesado, sino la inserción del dedo del citado al órgano genital de la menor agraviada [vagina], por parte del cuerpo utilizada para satisfacer expectativas de tipo sexual y cuya dimensión – conforme refiere en juicio oral la perito realizadora: Dra. Karla Miluska Salvatierra Lucano – se asimila al objeto tubular pequeño que produjo la lesión que refleja el examen médico que comentamos, lo que en buena cuenta significa, que el desgarró hallado en la menor, es compatible con la introducción de un dedo en su cavidad vaginal.

- 14.5. Aunado a ello, cabe acotar, que el hecho que el examen refleje un desgarró parcial [fisura parcial que no llega hasta la base de la pared vaginal], de ningún modo descarta el delito de violación sexual, pues la configuración de dicho ilícito exige: “acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”; entendiéndose por acceso, la introducción o penetración del miembro viril del varón agresor en la cavidad vaginal, anal o bucal de la víctima o anal de aquella, no interesando si fue parcial o solo a medias, sino real y efectiva, sin que sea necesario para su consumación, ulteriores resultados como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo. Por ende, para nuestro caso, bastaría la acreditación de que la parte del cuerpo [dedo] superó el umbral de los labios mayores de la cavidad vaginal de la menor agraviada, para afirmar el delito incriminado, lo que no puede ser confundido con tocamientos indebidos, pues este delito atañe a la parte superficial de las zonas íntimas.
- 14.6. Otro punto que debate el recurrente es que el desgarró pudo haber sido producto de una autoexploración de la menor agraviada, propia de la etapa de la adolescencia en que se despierta un “deseo sexual”; sin embargo, tal es una mera presunción que, al no encontrarse mínimamente corroborada [cuando menos con una pericia psicológica, declaraciones u otros], no puede servir para afirmar – tan ligeramente – que una menor de apenas once años, podría haber desplegado conductas de la naturaleza señalada; así como tampoco podría alegarse que, por presencia de algún tipo de infección se produjo el desgarró, pues este punto ya ha sido aclarado por la perito en juicio oral, en cuanto indica que dicha compilación no provoca una lesión como la encontrada en la evaluación.
- 14.7. El recurrente también cuestiona que se dé por cierto el contenido del examen médico; empero, a lo largo del proceso, no se advierte que los resultados hayan sido negados o rebatidos, tampoco se ha desacreditado al perito realizador: Dra. Karla Miluska Salvatierra Lucano, ni ha sido presentada u ofrecida otra pericia que desvirtúe lo concluido por aquella, consecuentemente, el que el Colegiado Juzgador haya valorado este órgano de prueba, que contiene conclusiones técnico-médicas de lo que la menor reflejaba al examen ginecológico, no es de ningún modo indebido, siendo válida su valoración a la luz de una sindicación de violación sexual como la que motiva la presenta causa. Desestimándose así los rebatimientos alrededor del certificado médico legal N° 1451-EIS.
- 14.8. De otra parte, con relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 1801-2014-PSC, señala el recurrente que debió evaluarse la conclusión de que la menor no presentaba indicadores de afectación emocional compatible con el motivo de denuncia.
- 14.9. Sobre el particular, este Tribunal Superior comparte lo desarrollado por el Juzgado Colegiado de primera instancia, en el sentido que, la ausencia de

afectación emocional, no significa que no se haya producido la agresión sexual denunciada, pues no puede pasar inadvertido que la realización de la pericia psicológica, se hizo luego de dos años del evento del que afirma la menor haber sido víctima, tiempo en el que la citada pudo haber superado el evento traumático debido a su entorno y propia personalidad, o espacios evolutivos de sentimientos e ideas, conforme así lo ha indicado el perito psicológico a nivel de juicio oral.

- 14.10. Frente a tal escenario, entonces, resulta pertinente invocar el Acuerdo Plenario N° 11-2011/CJ-116 [sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual], en cuanto establece como doctrina legal, que: “El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad – aptitud para configurar el resultado del proceso – y a su idoneidad – que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-).”
- 14.11. Entonces bien, atendiendo a ello, consideramos que es la declaración de la menor la que finalmente debe orientar la dirección de la prueba corroborativa, sin que ello implique disminuir el alcance de la pericia, sino identificar el contexto en la que las conclusiones de la misma adquieren real vinculación con la acción delictiva objeto de imputación; siendo relevante – en nuestro caso – que al examen en juicio oral del profesional realizador del protocolo de pericia psicológica que analizamos, aquél haya indicado que no evidenció falseamiento, ni indicadores que puedan hacerle concluir que la declarante (menor agraviada) – al sostener su versión inculpativa – haya introducido datos al margen de la verdad o haya incurrido en inconsistencias u incoherencias que deslegitimen la narración brindada de los hechos. Desestimándose de esta forma los rebatimientos alrededor del Protocolo de Pericia Psicológica N° 1801-2014-PSC, por ser válida su valoración en el extremo en comentario.
- 14.12. Como SEGUNDO FUNDAMENTO DE APELACIÓN, el recurrente señala que no hay justificación interna y externa de la sentencia, pues no se trata de la subsanación de los hechos al tipo penal, sino también de validar las premisas, lo que no ha ocurrido en autos.
- 14.13. Al respecto, debe indicarse que tal argumento no es recibo por este Tribunal revisor, en tanto, se verifica que, para considerar la declaración de la menor como prueba válida de cargo y afirmar la concurrencia de las tres garantías de certeza a que se refiere el Acuerdo Plenario N° 2-2005, existe la debida justificación interna y externa del Juzgado Colegiado de primera instancia, tal como se expone en líneas siguientes.
- 14.14. Así pues, en cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, desarrolla la impugnada que la inculpativa realizada por la menor agraviada de iniciales S.S.S.L., se encuentra exenta de cualquier subjetividad al no haberse

comprobado razones de odio, rencor, ánimo de venganza u otro motivo fundado que conlleve a una imputación gratuita contra el procesado Medelin Yusban Lavado Sudario, desprendiéndose mas bien una relación normal entre los dos citados, como sobrina y tío, respectivamente; aspecto que al no haber sido rebatido por la defensa del sentenciado en la apelación, se entiende por aceptado.

- 14.15. Sobre la persistencia en la incriminación, indica la impugnada que no obstante de haber rendido una sola declaración en la Cámara Gessel, la versión de la menor es sólida en cuanto a la individualización del agresor [procesado hoy recurrente], la descripción lugar [tercer piso del inmueble ubicado en el Pasaje Cascanueces N° 108 Acovichay Alto, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz], tiempo [días antes de las fiestas navideñas en diciembre de 2011, horas de la tarde] y circunstancias del hecho [introducción del dedo en la vagina de la menor agraviada]; aspecto que al no haber sido rebatido por la defensa del sentenciado en la apelación, también se entiende por aceptado.
- 14.16. Finalmente, en cuanto a la verosimilitud, el relato incriminador encuentra corroboración periférica con diversos elementos objetivos, tales como el Certificado Médico Legal N° 1451-EIS [que comprueba un desgarró parcial en la zona himeneal, lesión que por sus características resulta compatible con la introducción de un dedo, descartándose – como se ha desarrollado – la posibilidad de otros medios comisivos]; Protocolo de Pericia Psicológica N° 1801-2014-PSC [cuyo perito realizador concluye no haber advertido introducción de datos falsos, incoherencias o inconsistencias en el relato incriminador sostenido por la menor]; declaración de la madre de la menor: Gladys Gloria Lavado Sudario [que confirma la versión de que su hermano – el procesado – vivía en el tercer piso de su casa ubicada en el Pasaje Cascanueces N° 108 del Barrio de Acovichay Alto, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, desde el año 2011, lo que no ha sido negado por el citado, sino más bien corroborado en juicio oral]; y Acta de Inspección Fiscal [que describe la habitación donde sucedieron los hechos, coincidente con la que ofrece la menor agraviada en su declaración].
- 14.17. En consecuencia, añadiendo a lo ya expuesto, la edad de la menor agraviada para la fecha de los hechos [nueve años] y vínculo de consanguinidad de ésta con el procesado Medelin Yusban Lavado Sudario [sobrina-tío], que se comprueba con el acta de nacimiento obrante en autos; es posible afirmar la comisión del delito incriminado [previsto en el artículo 173°, primer párrafo, numeral 2 del Código Penal], correspondiendo la confirmación de la sentencia impugnada, en el extremo de la declaratoria de responsabilidad penal del citado procesado.
- 14.18. De otro lado, el recurrente cuestiona como TERCER FUNDAMENTO DE APELACION, la imposición de la cadena perpetua, sin la debida motivación de su propósito. Alrededor de ello, este Tribunal Superior considera necesario aclarar que, si bien el artículo 173° párrafo segundo, numeral 2) del Código

Penal, establece una conminación penal absoluta, que es la cadena perpetua; atendiendo al principio de proporcionalidad previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, así como la función preventiva, protectora y resocializadora que debe tener la pena (aún si se trata de una cadena perpetua), la determinación en nuestro caso concreto, permitía reconocer e imponer, una privativa de libertad temporal.

- 14.19. Lo antes concluido no implica la negación de la pena abstracta de cadena perpetua, cuya constitucionalidad ya ha tenido oportunidad de ser debatida en el Tribunal Constitucional, determinando su validez; sino el hecho de que, ante ciertas circunstancias, no es inválida la imposición una pena temporal en reemplazo de la pena absoluta. Dicha excepcionalidad, como desarrolla la Sentencia Plenario Casatoria N° 1-2018/CIJ-433 del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho [sobre alcances de la determinación de la pena en los delitos sexuales], se podría presentar, por ejemplo, “cuando concurre al hecho una causa de disminución de punibilidad o es aplicable una regla de reducción de la pena por bonificación procesal”, o “cuando se presentan circunstancias especialmente relevantes desde criterios preventivos que reduzcan sensiblemente la necesidad de pena – aunque en este caso – obviamente, la respuesta punitiva será mayor que en el primer supuesto y su aplicación tendrá lugar en casos especialmente singulares o extraordinarios-”.
- 14.20. En tal sentido, este Tribunal Superior considera que sí existían factores que iban más allá de aplicar la legalidad penal en su sentido meramente abstracto, que debían ser evaluados al momento de la imposición de la pena, que si bien el Artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Principio de Legalidad y Retroactividad “...Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello...” tal principio Derecho a la legalidad sancionatoria está reconocido en la constitución del estado en su artículo 2° inc. 24 literal d), así como en el artículo segundo del título preliminar del Código Penal; sin embargo existe la ausencia de antecedentes penales del sentenciado, así como la edad que el mismo tenía cuando desplegó la conducta (23 años de edad), circunstancias que si bien no lo eximen de su responsabilidad penal, si pueden ser considerados como un contexto favorable que permitiría una reinserción en la sociedad, culminada la imposición de una pena temporal – aún cuando esta es la más severa: 35 años.
- 14.21. Metodológicamente, entonces, el principio de proporcionalidad se garantizaría en sus tres perspectivas con la imposición de una pena privativa temporal en nuestro caso, puesto que: i) procuraría la preservación de bienes penalmente protegidos: indemnidad sexual, siendo apta la pena para dicha persecución [examen de idoneidad]; ii) la pena temporal máxima de 35 años, permitiría la

consecución igualmente eficaz de la finalidad deseada por el legislador con fines de protección [examen de necesidad]; y, iii) la pena cumpliría la función preventiva, protectora y resocializadora como sanción de la conducta ilícita desplegada por el procesado, sin que sea desequilibrada respecto de ello, pues la sanción ha imponerse es la más severa en cuanto a penas temporales que implican la privación de libertad efectiva [examen de estricta proporcionalidad].

- 14.22. Siendo así, este Tribunal Superior estima razonable la imposición de una pena temporal de 35 años, en lugar de la cadena perpetua conminada por el Juzgado Colegiado de primera instancia; debiéndose reformar la sentencia únicamente en dicho extremo.

XV. DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas, los miembros integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad:

- IV. DECLARACION INFUNDADA la apelación interpuesta por la defensa técnica del procesado MEDELIN YUSBAN LAVADO SUDARIO; en consecuencia, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número diez, del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, que condena a MEDELIN YUSBAN LAVADO SUDARIO, como autor del delito de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE DIEZ AÑOS DE EDAD [previsto en el primer párrafo numeral 2) del artículo 173° del Código Penal], en agravio de la menor de INICIALES S.S.S.L.
- V. En razón de lo esgrimido en los fundamentos 6.18 a 6.22 de la presente resolución, REVOCARON la pena privativa de cadena perpetua impuesta al sentenciado MEDELIN YUSBAN LAVADO SUDARIO y REFORMÁNDOLA impusieron TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penitenciario de la Ciudad de Huaraz, misma que con el descuento de carcelería que ha sufrido por motivo de la prisión preventiva, vencerá el treinta y uno de octubre del año dos mil cincuenta y tres, oportunidad en la que el sentenciado será liberado de no mediar en su contra otro mandato de detención emitido por autoridad competente.
- VI. ORDENARON la devolución de actuados al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Notifíquese. Juez Superior ponente doctora María Isabel Velezmoro Arbaiza.

04:04pm Se deja constancia de la entrega de una copia de la resolución al sentenciado y se dispone la notificación de los sujetos procesales inconcurrentes en su domicilio señalado en autos.

04:05pm FIN: (Duración 05 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe

S.S.

MAGUIÑA CASTRO.

VELEZMORO ARBAIZA.

TAMARIZ BEJAR.